



PODER JUDICIAL

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

Cuatla, Morelos, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Derivado de la audiencia de juicio celebrada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio, adscrito a la Tercera sede, se emite la presente sentencia definitiva dentro del procedimiento ordinario seguido contra *****, en la carpeta técnica **JOC/011/2020**, acusado cuyos datos se mantienen en reserva, atento a lo establecido por los numerales **15** y **106** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la menor de iniciales *****, representada por la **licenciada *******, representante legal del Centro de Asistencia Social para Adolescentes (CASA) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia -DIF- Morelos, **quien se constituyó como acusador coadyuvante**; acusado que se encuentra **bajo la medida cautelar de prisión preventiva** desde el **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**; y,

RESULTANDO

ÚNICO. El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en la carpeta técnica **JCC/218/2019**, seguida contra *****, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, tuvo verificativo la celebración de la **audiencia intermedia**, en la que la Juez de Control **dictó auto de apertura a juicio**, remitiéndolo a este **Tribunal de Enjuiciamiento**, fijándose dentro del plazo establecido por el numeral 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fecha para la celebración de la **audiencia de debate**.

En audiencia desahogada el **doce y catorce de mayo de dos mil veintiuno**, una vez que fueron escuchadas las manifestaciones de cada una de las partes, desahogados los medios de prueba admitidos y escuchados los alegatos de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

clausura, una vez concluido el debate, en términos del numeral 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó un receso para que este Tribunal de Enjuiciamiento procediera a deliberar en forma privada, continua y aislada, para luego **emitir el fallo correspondiente.**

El **catorce de mayo** de dos mil veintiuno, se comunicó a las partes la decisión a la que llegó este tribunal de enjuiciamiento, por **UNANIMIDAD, siendo un fallo condenatorio**, respecto del delito de **VIOLACIÓN**, así como la **plena responsabilidad penal** de ***** en su comisión, en agravio de la menor de iniciales ***** , por el que fue acusado por la representación social.

En fecha **veinte de mayo** de **dos mil veintiuno**, se celebró la audiencia de **individualización de sanciones y reparación del daño**, concluida ésta se declaró cerrado el debate, deliberando el Tribunal de Enjuiciamiento, pronunciándose con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la menor víctima, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia **de lectura y explicación de sentencia**, que se desahogó en la presente fecha, una vez hecho lo anterior, en términos de los numerales **67, fracción VII, 403, 404, 406, 407, 408, 409 y 410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se redacta la presente sentencia; y,**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, con residencia en Cuautla, integrado por los Jueces **NANCCY AGUILAR TOVAR, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ y JOB LÓPEZ MALDONADO**, en su respectiva calidad de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

presidente, redactor e integrante, **es competente para conocer y resolver el presente asunto**, de conformidad con los numerales **17 y 21** de la Constitución Federal y **69-ter**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto, por razón de **territorio 20, fracción I**, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que los hechos motivo de la acusación acontecieron en el municipio de **Tepalcingo**, Morelos, que forma parte de la Tercera Sede, en donde ejerce jurisdicción este tribunal.

SEGUNDO. Hecho materia de la acusación. Con fundamento en lo dispuesto por los numerales **403 y 406** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el hecho que constituye la materia de la **acusación** insertada en el **auto de apertura a juicio oral** es el siguiente:

*“Que, a principios del mes de enero de dos mil diecisiete, sin recordar la menor víctima el día y la fecha exacta, pero como a las cinco de la tarde, se encontraba la menor víctima de iniciales ***** junto con su mamá la señora ***** sus ***** hermanos y el acusado en el domicilio ubicado en calle ***** , perteneciente a ***** Morelos, y que debido a que el acusado padece diabetes le recomendaron hacer actividad física, él le dice a la menor que lo acompañara a caminar, pero la menor se negó, y el acusado la empezó a empujar hasta sacarla hacia la calle y de ahí comenzaron a caminar en dirección hacia un cerro al cual llegaban después de caminar por aproximadamente dos horas, y al llegar a dicho cerro el cual estaba solitario, es decir, no había casas ni gente, donde se encontraba una barranca y estando en dicho lugar el hoy acusado a empujones sentó en una piedra a la menor víctima, provocando que la menor víctima se lastime con los picos de la piedra y le dijo que no le haría nada y posterior a eso la acostó a la fuerza empujando a la menor contra el suelo provocando que la menor se lastimara la espalda con una piedra, además que la menor sintió mucho miedo ya que el acusado llevaba en sus manos un machete y una riata, por lo que la menor no pudo levantarse, posteriormente el acusado se colocó encima de la menor, tratando la menor de aventarlo o empujarlo para quitárselo*

de encima pero debido a que tiene mayor fuerza esto no fue posible, por lo que posterior a eso el acusado le apretó las manos y le dijo que se estuviera quieta y se bajo el cierre y posteriormente su pantalón y su ropa interior y le bajó su pantalón a la menor quien comenzó a pegarle con sus pies para que se quitara de encima de ella y la menor tomando de un arbusto que estaba cerca una espina con la cual le comenzó a picar en las manos al acusado para evitar que le hiciera algo, pero el acusado la agarró de las manos y se las puso contra el suelo evitando que la menor se pudiera mover y en ese momento agarró la orilla del calzón de la menor y se lo jaló muy fuerte, provocando que se rompiera y después se lo quitó, y enseguida le metió su pene en la vagina en la menor por varias ocasiones, aproximadamente por un tiempo de tres minutos y como el hoy acusado se dio cuenta que la menor estaba sangrando se quitó de encima de ella y le dio papel higiénico para que se limpiara y se subió su calzón y su pantalón, agarró su machete y la riata y comenzó a caminar al mismo tiempo que le decía a la menor que no le dijera a nadie porque si no le haría lo mismo, por lo que la menor se vistió y se fue atrás de él para llegar a la casa, y después como a los dos o tres días en ese mismo mes de enero de dos mil diecisiete, el señor *****y la menor se encontraban solos en el domicilio ubicado en calle *****, en *****, del municipio de *****, Morelos, y ella se encontraba en el patio donde tienen su cocina y el acusado estaba en la parte de adentro del cuarto donde duermen, y el acusado salió y comenzó a tocarla en diferentes partes de su cuerpo diciéndole que se dejara si no quería que le hiciera algo, y comenzó a tocarle sus pechos y sus piernas, por lo que para evitar que usted le hiciera algo, la menor lo empujó y salió corriendo pero el acusado fue detrás de ella y al alcanzarla la cargó de la cintura y la llevó hacia adentro del cuarto en la parte en la cual duerme y estando ahí el acusado puso una película pornográfica y le decía a la menor que las viera y que se dejara hacer lo que les hacían a las muchachas de las películas, que a ellas no les dolía, que al contrario, sentían bonito y después acostó a la menor sobre la cama y comenzó a pellizcarle las piernas y la menor lo aventaba para que la dejara pero el acusado le decía que se calmara y le tapó la boca para que no gritara y la comenzó a desvestir quitándole la parte de su ropa de la parte de abajo, y usted hacia lo mismo, se quitó su pantalón y su ropa interior y se puso encima de ella y debido a su complexión aunque la menor trataba de quitárselo de encima no pudo hacerlo y el hoy acusado volvió a meter su pene en la vagina a la menor, y así lo hizo varias veces, y al terminar de violar a la menor se vestía y quitaba la película y se salía al portón de la casa a esperar a la mamá de la víctima, que esa conducta la hacía cada dos o tres veces de cada una o dos semanas, que la última vez que intentó violarla fue en el mes



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

de octubre de dos mil dieciocho, cometiendo así el delito de violación a través de la violencia física y moral ejercida a la menor víctima”.

La agente del Ministerio Público otorgó a los hechos mencionados la calificación jurídica establecida como **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo **152** (al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo; para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo), en relación con los numerales **14** (hipótesis de acción), **16, fracción I** (hipótesis de consumación instantánea, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito), **15, párrafo segundo** (obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización del hecho descrito por la ley como delito), **18, fracción I** (lo realice por sí) y **22** (hay concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos), todos del **Código Penal vigente para el Estado de Morelos**.

La representante social solicitó se condenara al acusado a cumplir una pena privativa de libertad de **cincuenta** años; al pago de la reparación del daño material y moral; suspensión de sus derechos políticos y civiles y que se le amonestara y apercibiera.

TERCERO. ACUERDOS PROBATORIOS. Las partes técnicas celebraron el acuerdo probatorio siguiente:

1. Se tiene por acreditado la edad de la menor víctima al momento del hecho delictivo, que lo era la edad de catorce años, con fecha de nacimiento veintitrés de junio del año dos mil tres, lo que se acredita con el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de San Nicolás Tolentino, Izúcar de Matamoros,

Puebla, con fecha de registro nueve de mayo de dos mil once, libro 01, acta 00016.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA. Al efecto en el debate de juicio oral las partes desahogaron las siguientes pruebas:

TESTIMONIOS.

1. Menor víctima de iniciales *****

INTERROGATORIO DIRECTO FISCALÍA.

*... hola hermosa ¿cómo estas? Te voy a hacer unas preguntas ¿Cómo te sientes? Bien, muy bien ¿sabes por qué te encuentras aquí? Sí, porque vine a hacer una denuncia a mi padrastro ¿Cómo se llama tu padrastro? ***** ¿Qué te hizo tu padrastro? Me violó ¿Cuándo? A principios de enero ¿Qué día? No recuerdo ¿a qué hora? A las cinco de la tarde ¿Dónde te encontrabas? En mi casa ubicada en la calle ***** , Morelos, ¿de qué municipio? De ***** ¿de qué estado? De Morelos ¿con quién te encontrabas? Me encontraba en mi casa en la calle ***** , sin número con mi hermano ***** , ***** , mi hermanita ***** , mi mamá ***** y padrastro ***** enfermo ¿Por qué dices que estaba enfermo? Porque tiene diabetes, te vuelvo a repetir la pregunta ¿Por qué dices que está enfermo? porque tiene diabetes ¿Qué pasó después? A él le recomendaron ir a caminar y me dijo que lo acompañara, yo no quería ir y me saco empujando a la calle y yo le volví a decir que no quería ir y el me volvió a decir que fuéramos, entonces empezamos a caminar, pasamos muchas calles y llegamos a una barranca, él me dijo que me sentara que no me haría nada y yo le tenía miedo porque llevaba un machete y una riata ¿Qué paso cuando llegaron? Me dijo que me sentara y se me acerco y él se bajó su pantalón y su calzón y yo no me quería dejar, entonces al lado de mi había un arbusto con espinas y entonces yo agarre una espina y le empecé a picar en los brazos, el me agarro de las dos manos y me dijo que me estuviera quieta, entonces empecé a pegarle a darle de patadas pero pues me fue imposible, el me bajo mi pantalón y mi calzón jalándolo de una orilla y este se rompió, de ahí el metió su pene en mi vagina varias veces por tres minutos, el vio que estaba sangrando y me dio papel higiénico para limpiarme, me dijo que me limpiara, entonces él se subió su pantalón y su calzón y se fue, empezó a caminar y yo me quede sentada en al piedra, me limpie y lo seguí porque yo no se me el camino de regreso a mi casa ¿qué distancia hay de tu casa al cerro? Caminando son dos horas, ok, me dices que te fuiste con el ¿que lo seguiste? Si ¿A dónde? A mi casa, ok, hermosa ¿Cuándo te volvió agredir sexualmente? A los dos o tres días después del mismo mes de enero del 2017 ¿a qué hora? No recuerdo, ok ¿Dónde te encontrabas? Me encontraba en mi casa ubicada en ***** , sin número, me encontraba en la cocina ya que el cuarto en el que estábamos estaba dividido por triplay, en un cuarto dormía con mi hermanos y en el otro dormía el con mi mamá, recuerdo que ese día mi mamá no estaba, había salido y yo estaba en la cocina y entonces el salió y empezó a tocarme las piernas y yo me eche a correr y él se fue detrás de mí, me alcanzo, me agarro de la cintura y me metió cargando a su cuarto, entonces cuando llegamos a su cuarto había películas pornográficas y me sentó en un sillón y me dijo que la viera y yo le dije que no, entonces me dijo que me debería dejar hacer como las muchachas de las películas que a ellas si les gustaba y que no les dolía, después comenzó a tocar mis piernas, mis pechos y me pellizcaba entre las piernas y yo quería gritar y el me tapaba la boca para que no escucharan o para que no se escuchara, me acostó en su cama y se volvió a bajar su pantalón y sui calzón nuevamente también los míos y metió su pene en mi vagina varias veces, hermosa me dices tu que tu padrastro te dijo que te como las muchachas de las películas te dejaras ¿a qué te refieres? A que me dejara las escenas sexuales, ok, hermosa ¿cuantas veces más te llevo agredir sexualmente? Tres veces más, bueno, fueron muchas, recuerdo que fueron más de tres, ¿Por qué ese día estabas en tu*



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

casa' porque mi mamá no estaba, yo ya no estudiaba y trabajaba para vivir ¿Qué le hacías al dinero que ganabas? Se lo daba a mi mamá y a mi padrastro y ellos compraban la comida con el dinero ¿cómo era la relación con tu padrastro? Primero me llevaba bien con él, cuando mi mamá me pegaba el me defendía, pero cuando el abusó de mí el me celaba y ya no nos llevábamos bien, ok hermosa ¿Dónde se encuentra tu padrastro? Esta ahí de amarillo, no te escuche, está ahí y viene de amarillo, gracias, hermosa ¿Cómo era el cerro? Hay muchos árboles, no casas cerca de donde estábamos, serian todas las preguntas.

CONTRA INTERROGATORIO DEFENSA.

*... hola buenas tardes, buenas tardes ¿Cómo te gusta que te digan? ***** , ***** te voy a hacer unas preguntas, nos acabas de relatar dos hechos, el primero de ese hecho que sucedió en el cero que tu padrastro te realizo un acto, en ese momento después de que paso ese hecho llegaste a tu casa me imagino ¿es así? Si ¿Quién se encontraba ahí? se encontraba mi mamá y mis hermanos ¿toda tu familia los que acabas de referir que tienes tus hermanos? Si ¿tu como llegaste, que actitud tenías en es momento? Pues no sé, muy destrozada, triste y con miedo ¿alguien te pregunto qué te había pasado? Amm, no, porque realmente yo no lo hice notar, ok ¿le dijiste a alguien en ese momento lo que te había pasado? No, nos hablas de un segundo sucedo que ya paso en tu casa, que estabas tú sola con tu padrastro ¿es así? Si ¿Dónde estaba tu mamá? Había salido ¿tus hermanos? También habían salido con mi mamá ¿a qué hora llegaron ese día? Llegaron tarde, no recuerdo la hora, pero llegaron tarde, tampoco les dijiste lo que te sucedió ¿cierto? Cierto ¿hasta qué momento tu dijiste lo que te había pasado' hasta el mes de octubre del año 2018 ¿a quién se lo dijiste en primer lugar? A mi mamá, ok, son todas las preguntas.*

RE DIRECTO FISCALÍA.

*... hermosa a preguntas de la defensa tú le dijiste que no dijiste nada a nadie, ok, pequeña ¿Por qué no le dijiste nada a nadie de lo que te paso? Porque mi padrastro ***** me dijo que no le dijera nada a nadie porque si no me volvería a hacer lo mismo ¿a qué te refieres con lo mismo? A que me volvería a violar.*

2. Testimonio por parte de ***.**

INTERROGATORIO DIRECTO FISCALÍA.

*... ¿en qué lugar se encontraba laborando en el mes de febrero de 2019? Me encontraba en el DIF municipal de ***** , Morelos, en las oficinas que se encuentran ubicad en ***** , ***** , colonia ***** ¿Qué puesto tenia? Aun lo sigo teniendo, soy la delegada de la procuraduría de la defensa del menor y la familia del municipio de ***** , Morelos, dependiente del DIF municipal ¿Qué funcione realiza? Intervengo como mediadora y conciliatoria en asuntos familiares donde hay niños vulnerados, atendemos a familias más vulneradas, doy conferencias y platicas a niñas, niños y adolescentes y a padres de familia, esto para concientizar y es de manera preventiva ¿Qué tiempo lleva laborando? Desde el 4 de enero de 2016 y hasta la fecha sigo labrando ¿con que estudios cuenta? Cuento con la licenciatura en derecho, con cedula profesional ***** , no, ***** , expedida por la dirección general de profesiones de la secretaria de educación pública, he tomado algunos cursos que nos han dado en gobierno del estado y en el DIF municipal relacionado con la familia ¿sabe por qué se encuentra aquí? Si, por que el 28 de febrero del 2019 yo realicé un oficio donde daba a conocer al ministerio público un acto que era en agravio de una menor, cuando de esto me di cuenta cuando yo fui a dar una conferencia ¿Dónde se encontraba? Me encontraba ***** de la localidad de ***** , Morelos, del municipio de ***** , nos acaba de decir que fue a dar una*

conferencia ¿qué tipo de conferencia dio? Di la conferencia denominada las adicciones y los tipos de drogas, al término de la misma yo pedí que si los alumnos tenían alguna duda se acercaran a mí para poder ayudarles, a mí se acercó una menor ¿Cómo se llama la alumna que se acercó? *****. ¿qué le dijo la alumna? Me dijo que como podíamos ayudarle porque su hermano ***** está ingiriendo drogas, a lo que yo le dije que porque estaba ingiriendo drogas que si no sabía si tenía algún problema o que era lo que estaba pasando, y me dijo que sí que su hermana de iniciales ***** había sido violada por su padrastro y que hermano se había dado cuenta y que por eso se estaba drogando le chico, yo le dije que porque no habían pedido ayuda o porque no habían dicho nada y me dijo que por miedo al señor ***** le había dicho que si decía algo le iba a pasar lo mismo a la pequeña, a su hermanita, le pregunté y le dije ¿Por qué no le han dicho a tu mamá? Me dice que si ya le habían comentado a la mamá ***** pero que nos le había hecho caso y que incluso ignora el asunto ¿Cómo observo a la alumna? La alumna está preocupada, estaba triste, estaba desalineada, estaba descuidada, se veía que no tenía los cuidados necesarios pero lo que más me llamo la atención fue su preocupación por su hermana y porque cuando estábamos platicando ella se puso a tomar ¿Qué acciones tomo usted cuando tuvo conocimiento? Cuando tuve conocimiento lo que hice fue comunicarle de inmediatamente a la trabajadora social de nombre ***** y al personal de DIF para que hicieran las acciones necesarias y verificaran en el domicilio de las menores cuál era su estado de vulnerabilidad para que nosotros tomar las acciones necesarias para poder hacer algo por ellas, en este caso cuidar la integridad física y psicológica de las mismas, serian todas las preguntas.

ASESOR JURÍDICO.

... ¿Y qué respuesta tuvo esa canalización? Esa canalización hicimos todo lo necesario y dimos nuevamente al ministerio público y el ministerio público nos dio una orden de presentación para las menores y fue como presentamos a las menores, son todas las preguntas.

CONTRA INTERROGATORIO DEFENSA.

... señora, perdón, licenciada ***** buenas tardes, buenas tardes, ya nos acaba de referir usted que fue a la secundaria a dar una conferencia, que incluso se le acerca una menor y le refiere que su hermana había sido violada ¿eso es correcto? Si, fue lo único que le informo ¿cierto? de que había sido violada ¿cierto? cierto que me informo que su hermana había sido violada pero la ayuda que la niña requería, o sea, a lo que voy es que solo le dijo, mi hermana es violada ¿cierto? no, a usted no le dijo donde la violaron, cuantas veces la violaron ¿verdad? No, ok, realiza usted, bueno, tiene conocimiento de ese hecho, da parte a la trabajadora social y después al ministerio público ¿verdad? Si, ¿usted en algún momento busco al hermano de esta menor? No ¿busco a la madre de la menor? Si ¿la entrevistaron? No la pudimos localizar, ok, ¿a usted en algún momento le dijo la menor que se acercó a usted cómo se enteró que su hermana había sido violada? Mire, la niña me dijo, la pregunta es clara ¿le dijo? ¿En algún momento le dijo la menor como se enteró que su hermana había sido violada? Solo por el hermano, no, no, ok, son todas las preguntas.

2. Testimonio por parte de ***.**

INTERROGATORIO DIRECTO FISCALÍA.

... ¿en qué lugar se encontraba labrando en el mes de febrero del año 2019? En el DIF municipal de ***** ¿Qué puesto tenía? Me desempeñaba como encargada de trabajo social ¿Qué funciones realizaba? Realizaba visitas domiciliarias para verificar las condiciones en que se encontraban los menores en cuanto a salud, educación, vestimenta, sobre todo para verificar que no se vulnerara sus derechos y si había un indicativo pues dar parte a las instancias correspondientes, gracias ¿Qué tiempo estuvo



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

laborando? Tres años, estuve trabajando de febrero de 2016 a marzo de 2020 ¿con que estudios cuenta? Soy pasante en licenciatura en docencia, en ciencias sociales ¿sabe por qué se encuentra aquí? Sí, porque realice un informe de trabajo social en febrero de 2019 con número de oficio MTDIF/PDMF-TS2019 ¿Dónde realizaste este trabajo social? ***** , sin número, ***** , perteneciente al municipio de ***** , ¿de qué estado? Del estado de Morelos, ok ¿de quién es ese domicilio? De la víctima y de su hermano ¿Cuáles son las iniciales de la víctima? ***** y de su hermana ***** ¿Cómo llego al domicilio? Realizando labores de investigación con vecinos cercanos, uno de ellos me refirió que efectivamente Vivian en el domicilio pero que era muy difícil encontrarlos ahí debido a que el padrastro trabajaba de albañil y la mamá tenía que salir junto con su hija más pequeña a dejarle almuerzo todos los días, por las mañanas dos de sus hijos trabajaban y solamente una de sus hijas estudiaba en la secundaria de la comunidad ¿cómo observo el domicilio? Llegar pues fue un poco complicado porque la casa se encuentra ubicada en la parte superior de un cerro de la comunidad, entonces es una calle de terracería con muchas piedras, al llegar toque la puerta, alcance a observar dos cuartos de tabicón gris, el patio un poco se veía como abandonado con maleza, no alcance a ver arboles ni plantas ¿quién atendió a su llamado? Una menor que se identificó como hermana de la víctima ¿Cuáles son sus iniciales? ***** ¿Cómo observo a la menor? La vi preocupada, observé que estaba descuidada físicamente, la vi delgada, con el cabello desarreglada, con el uniforme y los zapatos sucios, sobre todo pues tenía miedo de contar lo que estaba pasando, ok, ¿Cómo se conformaba su familia de la menor en el año 2019? Estaba integrada por el ciudadano ***** que es el padrastro, por la mamá de los menores, la señora ***** , el menor en ese entonces de iniciales ***** , la víctima ***** , la menor entrevistada de iniciales ***** y la hermana más pequeña de iniciales ***** ¿Qué le dijo la menor de iniciales ***** ? que no son originarias de aquí del estado de Morelos, que llegaron a vivir, en ese entonces llevaban nueve años viviendo debido a que su mamá había conocido al señor ***** en un bar en donde ella trabajaba como sexoservidora, por lo cual pues decidieron vivir juntos y fue la razón por la cual ellas llegaron a vivir a la comunidad, también que cuando tenía 10 años aproximadamente empezó a notar que su hermana estaba cambiando de actitud ¿Cuál hermana? Me refiere que tiene dos, la víctima de iniciales ***** , ok ¿Cómo cambio de actitud? La veía distraída, pensativa, tenía actitudes raras para su edad, se hacía del baño en la cama, no controlaba esfínteres, se movía mucho, tenía pesadillas y decía déjame no me toques, entonces pues ella le pregunto qué es lo que le estaba pasando, por que actuaba de esa forma, a lo que la víctima le dijo que su padrastro había abusado en varias ocasiones de ella pero que la había amenazado para que no dijera anda ya que le haría lo mismo a su hermana, o sea, la menor entrevistada, por lo que ella decidió quedarse callada ¿Qué acción realizó su hermana? Le dijo que tenía que contarle a su mamá lo que estaba pasando del abuso ¿Qué le dijo su mamá? En una ocasión cuando la víctima estaba, bueno, estaba con su hermana estaban viendo un programa de televisión, entonces tomo valor, se puso a llorar y le dijo que su padrastro había abusado varias veces de ella, sin embargo su mamá le dijo que evitara hacer un problema más grande y que dejara las cosas así y que eso se lo hubiera dicho antes ya que ella ya tenía un hijo con el señor ***** , una hija perdón, y entonces iba a ser más complicado separarla de él ¿Qué acciones realizo usted al tener conocimiento? Una vez que supe de la situación localizamos a la víctima y la trasladamos en compañía de su hermana al ministerio público en compañía de la delegada del DIF municipal de ***** para salvaguardar su integridad física y emocional, gracias, serian todas las preguntas.

CONTRA INTERROGATORIO DEFENSA.

... buenas tardes, buenas tardes, nos refieres que fuiste a un domicilio en ***** , específicamente en ***** ¿eso es correcto? Si ¿Cuántas veces fueron? Dos ocasiones ¿en las dos ocasiones encontraron a alguien en

el domicilio? No, porque como lo comenté los vecinos me dijeron que era complicado debido a que casi nadie estaba en el domicilio debido a que trabajaban la mayoría y una menor estudiaba, ok, me refiere que entrevistaste a dos menores, una de ***** ¿eso es correcto? Sí ¿y la otra menor víctima? Mmju, sí, ¿entrevistaste en algún momento a su mamá? No, no la pudimos encontrar en las dos ocasiones, ¿algún otro integrante de la familia? No, son todas.

4. Testimonio por parte de ***.**

INTERROGATORIO DIRECTO FISCALÍA.

... ¿en qué lugar se encontraba laborando en el mes de abril del año 2019? En el centro de asistencia social para adolescentes perteneciente al DIF Morelos ¿Qué puesto tenía? Psicólogo ¿Qué fusiones realizaba? Evaluar el estado mental de los adolescentes albergados ¿Qué tiempo llevaba laborando? Tres años ¿con que estudios cuenta? Licenciatura en psicología por la universidad autónoma del estado de Morelos, diplomado en investigación psicodelictiva por la universidad autónoma de México y cursos de perfilación criminal, elaboración de dictamen en materia familiar por el colegio mexicano de psicología forense ¿sabe por qué se encuentra aquí? Para rendir un dictamen ¿de qué fecha? Del 12 de abril del 2019 ¿a quién realizó el dictamen? A la adolescente de iniciales ***** ¿Cómo se divide su dictamen? El dictamen se divide en ficha de identificación, motivo de consulta, metodología aplicada, descripción del paciente, examen mental, historia de vida, el perfil psicológico en donde vienen las pruebas aplicadas, así como el perfil de la adolescente, conclusiones y sugerencias, gracias ¿Qué realizó en ese dictamen? En ese dictamen se realizó una entrevista a la adolescente, así como se le aplicaron pruebas psicológicas acorde a su edad, de ello se realizó un análisis tanto de la entrevista como de las pruebas y se obtuvieron conclusiones ¿qué metodología aplico? El dictamen se rigió bajo el método lógico deductivo, método científico lógico deductivo ¿qué instrumentos o técnicas utilizo para la evaluación de sus dictámenes? Se utiliza lo que es a entrevista a profundidad con la adolescente, las pruebas psicológicas HTP, que en español es casa, árbol, persona, la prueba proyectiva de persona bajo la lluvia y la prueba de frases incompletas en su variante para adolescentes, gracias ¿Qué indicadores sobresalientes obtuvo de la evolución derivado de la entrevista, bueno, la adolescente refiere que en su niñez vivía con su madre en el estado de Tlaxcala, donde su madre trabajaba en un bar prostituyéndose y ahí es donde conoce al ciudadano Porfirio quien la convence de mudarse al estado de Morelos, de igual modo refiere que en su infancia su madre era un tanto agresiva con ella porque le refería que le recordaba a su padre bilógico, refiriendo que el señor ***** era quien la protegía, asimismo, refiere que cuando tenía trece años de edad el señor Porfirio la agredió sexualmente cuando fueron al monte a cortar leña ya que refiere que ocupaban la leña para preparar sus alimentos, ahí fue la agresión, después de ello la amenazo y refiere que durante dos años fue agredida hasta que le conto a su familia de quien no tuvo apoyo pero refiere no hubo denuncia hasta que su hermana de iniciales ***** se acercó al DIF de ***** , a personal del DIF de ***** a presentar una denuncia, gracias ¿Qué perfil psicológico tiene la menor? Bueno, derivado de la entrevista, así como de la aplicación de pruebas la adolescente presenta un perfil de inhibición de impulsos, timidez, inmadurez emocional, hay una baja autoestima sobre todo cuando se le separa de su grupo social, hay un pensamiento intuitivo, hay ambivalencia de sentimientos, hay dificultades para la adaptación y hay dificultades también en el aspecto social donde la adolescente lo encuentra altamente estresante, frustrante, y lo ve con temor ¿Cuáles son las conclusiones a las cuales arribo? Bueno, derivado de la entrevista y aplicación de pruebas y el análisis de las mismas se concluye que la menor presenta secuelas psicológicas traumatizantes de las que se destaca la pérdida de confianza, la baja autoestima, sentimientos de indefensión, dificultades para la adaptación, así como una agresividad contenida, psicólogo de acuerdo a su experticia ¿Cuánto tiempo necesita la menor en terapia? Bueno, tendría que seguir en terapia mientras se encuentre en asistencia



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

social y después de ello tendrá que tener un tratamiento terapéutico de al menos seis meses que vigile su reintegración social para evitar la aparición de un trastorno adaptativo y posterior a ello el tratamiento tendrá que enfocarse en la superación de las secuelas del evento traumático, es un tratamiento aproximado de dos años bajo un corte cognitivo conductual ¿Cuánto cuestan esas terapias? Entre 500 y 800 pesos la sesión, psicólogo ¿Cuántas sesiones psicológicas mas tuvo con la menor? Bueno, se le dio cinco sesiones más, psicólogo bajo su experticia ¿Cómo mejora un niño en terapia? Bueno, la terapia está para que, en caso de la víctima, la víctima a través del dialogo reconozca el evento, que deje de negarlo, a través del reconocimiento pueda llegar a la aceptación de que lo que paso no está bien, no es lo correcto, es algo que debe trabajarse y a través del trabajo pueda mejorar sus niveles de vida. Son todas las preguntas.

INTERROGATORIO DIRECTO ASESOR.

... psicólogo ¿Qué edad tenía la menor a la que le realizo su dictamen? En ese momento 15 años ¿Cuál era la actitud de la menor al momento de realizarlo? Había accesibilidad tanto a la entrevista como a las pruebas, son todas las preguntas.

CONTRA INTERROGATORIO DEFENSA.

... psicólogo buenas tareas, nos ha referido que emitiste un dictamen el 12 de abril del año 2019 ¿eso es correcto? Si, de hecho ya nos lo describiste ¿en cuántas sesiones lo hiciste tú? El dictamen se elaboró en dos sesiones, realizando o aplicaste dichos instrumentos que es entrevista, htp, persona bajo la lluvia, el teste de frases incompletas para adolescentes ¿eso es correcto? Si, esas baterías ¿tú las anexaste a tu dictamen? Se encuentran en el expediente que está en el centro de asistencia, no, en el dictamen que le entregaste a la fiscalía tú las anexaste ¿sí o no? no, ok, nos refieres, más bien dicho, dentro de esas baterías que tú le practicaste a la menor ¿encontraste una alteración en su desarrollo psicosexual? A lo que se muestra es que si hay una alteración del ámbito sexual, la adolescente lo ve como algo amenazante, algo que le genera temor, algo que le genera mucho estrés, esas son las alteraciones. Ok, son todas.

RE DIRECTO FISCALÍA.

... psicólogo ¿Por qué no se encuentran las baterías en el dictamen? Porque en el dictamen solo se exhiben los resultados, las pruebas psicológicas se deben meter al expediente también para proteger la privacidad de la adolescente.

PERITOS.

1. Testimonio por parte de *** , perito médico forense.**

INTERROGATORIO DIRECTO FISCAL.

... ¿Cuáles son sus funciones? Bueno, dentro de la fiscalía del estado mis funciones es realizar exámenes periciales, entre algunos de ellos exámenes de clasificación de lesiones, protocolos de necropsia, exámenes ginecológicos, exámenes proctológicos, entre algunos otros, ¿con que capacitación cuenta? Tengo la licenciatura como médico cirujano, estuve dos años como perito meritorio dentro de la fiscalía, he tenido algunas capacitaciones por parte de fiscalía, la más reciente tuvimos una capacitación por un organismo de nombre ICITAP con fines de acreditación en la fiscalía metropolitana que es donde estoy yo adscrito ¿Qué tiempo lleva laborando en la fiscalía doctor? Tengo 6 años laborando ¿Dónde se encuentra actualmente adscrito? Actualmente estoy adscrito en la fiscalía regional metropolitana con sede en Temixco, Morelos, ¿Qué intervención tuvo en el presenta caso doctor? En el presente, la carpeta de investigación JA-UIDD-A/53/2019, el agente del ministerio público solicito que s ele realizara un examen

ginecológico y proctológico a la menor de iniciales ***** ¿en qué fecha elaboro su dictamen? El dictamen lo elabora el día 7 de marzo del 2019 a las 15:10 horas, gracias, ¿Cómo se divide su dictamen? Bueno, de manera general el dictamen está dividido, bueno, lleva el encabezado que son los datos particulares de la fiscalía o de la región en donde se está realizando, en planteamiento del problema que es lo que solicita el ministerio público y en materia de mi dictamen se inicia con un interrogatorio y con una inspección general, se hace la exploración física, el examen ginecológico como tal y se desarrollan las conclusiones, gracias ¿Qué realizó en ese dictamen doctor? Bueno, como ya dije, realicé un examen ginecológico y proctológico de la menor de iniciales ***** la menor se presentó acompañada de quien dijo ser la delegada de la procuraduría de la defensa del menor y la familia del municipio de ***** , Morelos, mediante el interrogatorio y la inspección general el tipo de marcha que presento la menor es una marcha normal, ella refirió tener ***** años de edad, ser empleada y ser residente de ***** , Morelos, además me refiere que su padrastro de nombre ***** abusó sexualmente de ella de forma continua, mediante el examen ginecológico y la exploración, bueno, el examen ginecológico para fines medico legales se divide en tres áreas, área extra genital, para genital y genital, el área extra genital y para genital no encuentro ninguna lesión que describir o comentar y de manera relevante en el examen ginecológico al revisar los genitales de la menor encuentro lo relevante de esta exploración es que la menor tiene un himen bilabiado, este himen un desgarro completo, los bordes de este desgarro de encuentran ya cicatrizados completamente y este desgarro se encuentra a la hora cinco ¿sí? Haciendo la comparativa con la orla del himen con la caratula de un reloj, ok doctor ¿a qué conclusión llego? Bueno, con estos datos de la exploración física, bueno, voy a mencionar que el examen proctológico no se realizó porque la menor no dio su consentimiento para que se realizara, entonces la única conclusión que llego es que este desgarro que observo en el himen es un desgarro que al ya estar cicatrizado tiene una data mayor a diez días, doctor ¿está seguro que se llama ***** su padrastro? Si doctor, igual la misma pregunta ¿está seguro que se llama ***** su padrastro? ¿Qué nombre refirió al menor de su padrastro? ***** , doctor ¿se entrevistó previamente con el ministerio público sobre los hechos de este caso? No, ok, doctor ¿usted registro esta entrevista? ¿Usted registro este dictamen? Si ¿leyó usted su dictamen? Si ¿lo firmó? Si, serian todas las preguntas.

CONTRA INTERROGATORIO DEFENSA.

... médico buenas tardes, buena tarde, más que reconocido dijiste que firmaste tu dictamen, ya nos has referido en que etapas o como se divide, planteamiento del problema, método, técnica, inspección general, entrevista, dime medico ¿Qué pusiste en antecedentes gineco-obstétricos? Si, como antecedentes gineco-obstétricos que son antecedentes relevantes para la realización del examen ginecológico la menor me refirió que su menarca, es decir, su primer menstruación fue a los catorce años de edad, el ritmo, es decir, cada cuanto presenta la menstruación y cuatros días dura me refirió que es irregular, como fecha de ultima menstruación me refirió el 14 de febrero del 2019 ¿sí? Y a la pregunta del inicio de vida sexual activa la menor me refiere que tuvo un inicio de vida sexual activa a los 15 años de edad con una pareja sexual y que una ha estado embarazada y que además utiliza como método anticonceptivo, y también nos referiste que había sido abusada sexualmente de manera continua ¿eso es correcto? ¿Así te lo dijo la menor? Es correcto, así lo refiere la menor, vamos a otro tema ¿me podrías referir las características de un himen bilabiado? Si, el himen bilabiado, bueno, para entender un poco, el himen es una franja de tejido que se inserta hacia la mucosa de una región que nombramos introito vagina, podemos decir que es la entrada virtual a la cavidad vaginal, este himen es una franja de tejido, el himen bilabiado únicamente se refiere a que esta franja de tejido como su nombre lo dice forma dos labios en sentido anteroposterior, es decir, bueno, voy a poner mis manos para que lo comprendan de una manera mejor, forma dos labios de esta forma ¿sí? Sus puntos débiles son considerados entre la hora doce y la hora seis en comparativa con la caratula de un reloj, pero los puntos débiles se refiere que es donde es más probable que se rompa este



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

himen pero no son los únicos sitios, en el caso de la menor el desgarro está a la hora cinco que es una hora muy cercana a la hora seis pero es solamente por cuestiones anatómicas o variaciones anatómicas, ok, ya nos referiste que dicha menor tiene dicho himen y que tiene un desgarro a la hora seis comparada con la orilla himeal en relación a la caratula de un reloj, médico me podría decir en base a tus conocimientos en la materia ginecología, médico cirujano ¿Qué lesiones puede presentar una persona en el área genital, en el himen específicamente de catorce años de edad que ha sido violada de manera continua, específicamente de dos a tres veces por semana? Solo voy aclarar que la información que dio el abogado no es la que yo referí, no, es en base a tus conocimientos, no la ruptura que yo mencione del himen no está ubicada donde usted la, si, si claro, ya me quedo claro la información que tu diste, ok, bueno, vamos aclarar que una menor cuando inicia la menstruación, cuando se acerca la época de la menarca el himen adquiere características diferentes, es decir, el himen sufre un efecto que se llama estrogenización del himen, es decir, el himen tiene receptores para los estrógenos, cuando una mujer se está acercando a su época de menarca o cuando va a menstruar este himen ya va adquiriendo esas características, esto le da al himen una mayor resistencia y mayor flexibilidad por decirlo de alguna forma, las niñas que son violentadas después de los diez años de edad, once años de edad, los desgarros se forman igual que una mujer que inicia vida sexual en una etapa adulta y hay que aclarar que el himen solo se rompe una vez cuando es penetrada por primera vez ¿sí? No importa o no tiene anda que ver que haya penetraciones subsecuentes de manera normal, ¿Qué digo como normal o que puedo tomar yo como normal, una mujer que es penetrada por un pene o un objeto de características similares por cuanto a tamaño y consistencia de un pene, entonces, el himen solo se rompe una vez, no se vuelve a romper las penetraciones subsecuentes, ok, ¿y en base a los desgarros? La ruptura que hablo pues es obviamente pues el desgarro ¿no?, sería todas las preguntas.

2. Testimonio por parte de ***** , perito en psicología.

INTERROGATORIO FISCALÍA.

*... perito ¿con que estudios cuenta? La licenciatura en psicología, así como certificación en psicosexualidad, una certificación en psicología forense, una certificación, perdón, una especialidad en criminología y diversos cursos en psicometría para adultos, para niños víctima de violencia sexual y algunos cursos de depresión y ansiedad, gracias perito ¿cuáles son sus funciones? Bueno, la evaluación y elaboración, la evaluación de víctimas y elaboración del dictamen pertinente ¿Qué tiempo lleva laborando en la fiscalía? Tres años ¿Dónde se encuentra adscrita actualmente? En la fiscalía zona oriente, ¿Qué intervención tuvo en este caso perito? La evaluación de la menor con iniciales ***** , así como la elaboración del dictamen pertinente ¿en qué fecha lo elaboró? El día 23, bueno, existen 3 fechas, la fecha de petición para la evaluación es el día 7 de marzo, la evaluación de la menor se realizó el día 5 de abril y la entrega se realizó en día 23 de abril, todos en el año 2019, gracias, ¿Qué realizó en ese dictamen perito? Se realizó la ficha de identificación de la menor, el motivo de evaluación, las actitudes mostradas o conductas mostradas, así como aspectos relevantes de la entrevista, los procesos de las prácticas realizadas, los indicadores encontrados dentro de estas pruebas, la integración dinámica y las conclusiones, gracias ¿Qué metodología aplico perito? Le metodología que se utiliza es deductiva analítica ¿Qué instrumentos o técnicas utiliza para la evaluación de su dictamen perito? Dentro de lo que se utiliza es la entrevista con técnica de rapport que nos ayuda a crear un ambiente adecuado para que la menor se sienta en confianza y pueda expresarse de forma natural, se practico también el test de bajo la lluvia que nos ayuda a identificar las formas de afrontamiento antes situaciones estresantes, se aplicó también el teste visomotor de Laureta Bender que nos ayuda a identificar lesiones cerebrales o alguna alteración en precepciones psicomotrices, se aplicó también el test del árbol que nos ayuda identificar la relación entre sus instancias psíquicas, así como algunas características de su personalidad o de su carácter, de aplico también el teste*

de Machover de figura huma que nos ayuda a identificar algunas relaciones a nivel social, así como mecanismos de afrontamiento, también se aplicó el test de familia que no ayuda identificar la relación que existe dentro de esta figura, gracias perito, háblenos primeramente de que indicador tuvo sobre a entrevista que usted realizo, los aspectos relevantes de la entrevista citando a la menor, la menor mencionada, mi mamá trabajaba en una cantina y conoció a mi padrastro y le dijo que la iba a sacar de ahí, fue por nosotros a Tenango, nos llevó a casa de mi tía, estuvimos ahí una noche, al siguiente día fue por nosotros y nos llevó a la "capu", tomamos el autobús y el tiene un coche y nos llevó hasta *****, después de mi mamá tuvo problemas con la mama de mi padrastro y nos corrió, nos fuimos a vivir a *****, mi padrastro se fue con nosotros, él se cayó y tuvimos que regresar con la mamá de mi padrastro, se volvió a pelear mi mamá con la mamá de mi padrastro y nos volvió a correr, nos fuimos a rentar ahí cerca y nos sacaron, nos fuimos a vivir ahí cerca, vivíamos cerca del cerro, mi mamá cocinaba en leña, con leña perdón, mi mamá cocinaba con leña e íbamos a recoger al cerro la leña, mi padrastro me besaba pero yo no sabía sus intenciones, mi padrastro tiene diabetes y le recomendaron hacer ejercicio y salíamos a caminar al cerro, un día fuimos a caminar y me empujó hacia una piedra, el llevaba un lazo y machete, se me encimo, no podía yo respirar, introdujo su pene en mi vagina, me salió sangre, se levantó y me dijo ten límpiate y me dio un pedazo de papel, como no sabía dónde estábamos tuve que seguirlo, no le dije nada a mi mamá porque pensé que no me iba a creer, esto lo hacía dos o tres veces a la semana, el compraba películas pornográficas y me hacía que las viera, yo salía corriendo y él iba detrás de mí, me cargaba, me llevaba a su cuarto y abusaba de mí, en ocasiones metía su pene en mi boca y cuando yo iba a vomitar él se iba al baño y yo salía corriendo a lavarme la boca, no le decía nada a mi mamá porque sentía que no me iba a creer, mi mamá si me preguntaba pero yo no le decía, un día me iba a llevar a la fuerza al cerro y le dije que no me hiciera nada porque le iba a decir mi mamá y me dijo que aunque yo le dijera ella no me iba a creer, un día mi mamá me preguntó y le dije todo, ella me reclamó y yo le dije que no le dije antes porque pensé que no me iba a creer y no quería separarlos a ellos, gracias psicóloga. ¿Qué indicador sobresaliente tuvo del test del árbol? Del indicador sobresaliente dentro del test de árbol es el emplazamiento que se encuentra en el entorno cuatro que nos indica que la menor está tratando de sistematizar los hechos vividos para tratar de adaptarse mejor ¿Qué indicador sobresaliente tuvo del test de la persona bajo la lluvia? En el test de bajo la lluvia el indicador principal es el mecanismo de defensa que está utilizando que es el retraimiento, esto quiere decir que la menor se está escudando en ella misma y dentro de su sistema de fantasía bloqueando la realidad con la finalidad de sublimar los hechos vividos ¿Qué indicador sobresaliente tuvo del test de la familia? Del test de la familia nos arroja que la menor presenta identificación positiva con su entorno principalmente con sus hermanos, siendo estos su red de apoyo, ¿'que indicador sobresaliente tuvo de la figura humana de Karen Machover? En este caso nos arroja dentro de los dos gráficos que la menor presenta agresividad hacia su entorno social y dificultades para relacionarse con su entorno social ¿Qué indicador sobresaliente dentro de la integración dinámica tuvo psicóloga? Dentro de la integración dinámica se hace precisamente la integración de las pruebas, la observación y la entrevista, esto nos arroja los siguientes indicadores; la menor presenta fuerza y energía para seguir con su desenvolvimiento, presenta mecanismos de defensa que le ayudan un adecuado desenvolvimiento y adaptación, esto introyectando los hechos de un manera en que ella pueda seguir con su desenvolvimiento, no se encuentran indicadores de alteración cognitiva, asimismo, no se encuentran indicadores dentro de su desarrollo psicosexual o social, gracias psicóloga ¿cuáles son las conclusiones a las cuales arribo? La menor en estos momentos no presentaba afectación psicológica, como ya lo dije derivado de los mecanismos que está presentando y de la red de apoyo con la que cuenta, psicóloga nos dice que no presenta daño ¿Por qué la menor no presenta ese daño? La menor fue aislada del entorno que para ella era generador de angustia, estrés y el retirarla de este entorno, además el apoyo tanto social como el apoyo familiar que estaba teniendo, la menor hace valer de sus mecanismos de defensa y esto le hace tener una mejor adaptación de los hechos vividos y se encontraba en remisión, gracias psicóloga bajo sui experticia ¿Cómo refleja el daño in niño que tuvo terapia a uno que no la ha tomado? Un niño que no ha tomado terapia puede presentar aislamiento social



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

por completo, puede presentar agresión tanto hacia el tanto como a su entorno social y familiar, puede presentar huidas de casa, puede presentar baja cognición, esto quiere decir baja capacidad de atención, capacidad de memoria, puede tener regresiones a niveles en enuresis o encopresis, puede tener depresión, ansiedad, por mencionar algunos, esto en un niño que no ha tenido apoyo psicológico, los niños que ya tienen o cuentan con apoyo psicológico precisamente se hace valer de estos mecanismos de defensa que se dan en las terapias para tener una mejor adaptación, si hay crisis de ansiedad se le enseña a manejar estas crisis de ansiedad, si hay crisis de depresión se les empieza a dar estas técnicas para que ellos mismos empiecen salir a flote y empiezan a disminuir estos indicadores, puede que se recupere la capacidad de atención, de concentración, de memoria, se encuentren ahora si orientados en tiempo, espacio, por mencionar algunos indicadores, gracias psicóloga. Son todas las preguntas.

DIRECTO ASESOR JURÍDICO.

... psicóloga en su dictamen nos refirió que la menor que usted valoro no presenta un daño psicológico ¿Cuál es la diferencia entre el daño psicológico y el emocional? El daño psicológico es cualquier lesión psíquica que se genera derivado de un hecho violento y puede tener la capacidad de ser resarcido en base a las terapias o apoyo familiar o social, la **lesión emocional** es aquella que no tiene resarcimiento, que no hay forma de adaptación y puede ser de forma permanente ¿Qué secuelas emocionales tiene la menor que valoró? No entendí la pregunta ¿Qué secuelas emocionales tiene la menor que valoró? Mencioné que no tenía daño psicológico ¿Cuáles son las consecuencias a corto plazo de la salud de la menor que valoró? Me podría volver a repetir la pregunta, si ¿Cuáles son las consecuencias a corto plazo de la salud mental de la menor que valoró? Vuelvo a repetir, yo no encontré daño psicológico en la menor, por lo tanto, yo no podría mencionar secuelas psicológicas porque estoy mencionado que cuenta con mecanismos de defensa, capacidad de adaptación y apoyo que le ayudan a la menor a tener una capacidad de adaptación y resiliencia que no afecta su desenvolvimiento, así como su desarrollo psicosexual. Ok. Son todas las preguntas.

CONTRA INTERROGATORIO DEFENSA.

... perito buenas tardes, buenas tardes, escuche que refirió en su integración dinámica de dicha menor que se evaluó que no encontró indicadores de alteraciones en su desarrollo psicosexual ¿eso es correcto? Correcto, ok, usted realizó, bueno, acaba de referir que su petición para valorar a dicha menor es el 7 de marzo, la valoró usted el 7 de abril y entrego su dictamen el 23 de abril ¿el 45 de abril usted le practicó toda esta serie de baterías que no ha referido, El test del árbol, figura bajo la lluvia, test proyectivo de la figura humana de Karen Machover, test gestáltico visomotor de vander y test de la familia? Si, y para ese momento una vez analizados esos dictámenes usted concluyó que dicha menor no presentaba ningún daño psicológico derivado del delito que se denunció ¿eso es correcto? Sí, no tengo más preguntas.

3. Testimonio por parte de ***** , perito en criminalística de campo.

INTERROGATORIO DIRECTO FISCALÍA.

... ¿perito cuáles son sus funciones? Ok, actualmente soy perito en crina listica de campo en la fiscalía regional oriente, ¿con que capacitación cuenta perito? Ok, cuento con varios cursos del análisis y procesamiento de la escena, asimismo, se cuenta ahorita actualmente con una capacitación por parte de ICITAP México por parte de la embajada de Estados Unidos, ¿Qué estudios tiene perito? Ok, se cuenta con la licenciatura en materia de criminalística, ¿Qué tiempo lleva laborando en la fiscalía? Cuatro años ¿Dónde se encuentra adscrito? A la dirección de servicios periciales zona

oriente ¿Qué intervención tuvo en el presente asunto perito? Ok, se hizo un dictamen en materia de criminalista de campo dentro de la carpeta JAIUDD-A53/2019 ¿de qué fecha perito? De la fecha 10 de abril del año 2019 ¿Quién le solicitó realizara la intervención perito? Ok, fue solicitado por parte del ministerio público de delitos sexuales la cual se llama ***** , gracias perito ¿lugar en donde realizó la intervención perito? Si, la calle ***** , Morelos, gracias perito ¿en cuántas partes se dividen su dictamen perito? Ok, el dictamen pues se divide en planteamiento del problema, lugar de intervención, metodología aplicada, metodología de búsqueda de indicios, asimismo, las preliminares, descripción del lugar, anexo fotográfico y las conclusiones ¿perito que realizó en su dictamen? Ok, una vez que se recibe la petición girada por parte del ministerio público se procedió a trasladarse al lugar anteriormente mencionado, observándose que la calle cuenta con una vía de circulación vehicular y peatonal de norte a sur y viceversa compuesta de un camino rustico de terracería con diversas piedras en dicha calle, observándose que sobre el costado poniente, mimos que se encuentra delimitado por tabicón de color gris y así como alambre de púas, observándose que el mismo cuenta con una vía de acceso peatonal y vehicular compuesto por una portón metálico de color negro de dos hojas, así como una vía de acceso peatonal sobre a la hoja del costado sur y observándose asimismo una lámina de color gris que contenía la leyenda “ se prohíbe matar iguanas” y ya posteriormente que se realiza eso se llega a las siguientes conclusiones, que derivado a las condiciones y características de la calle se establece que dicho lugar pertenece a un lugar de tipo abierto, mismo que cuenta con libre tránsito vial y peatonal, asimismo, se observa con base a lo observado del domicilio mencionado anteriormente se establece que dicho lugar pertenece a uno del tipo cerrado que está destinado a casa habitación y asimismo se anexan seis fotografías dentro de dicho dictamen, gracias perito, de esas imágenes fotografías que usted menciona ¿Por qué las reconoce? Derivado de que yo las tome y se integraron a dicho dictamen ¿Cómo las reconoce perito? Porque se encuentran en el dictamen y está firmado por mí, perito ¿que tiene a la vista? Se tiene, bueno se tiene a la vista mi dictamen y asimismo se encuentra la tercer hoja las fotografías anexadas se cuenta con seis fotografías ¿Por qué lo reconoce? Porque yo tome las fotografías, mismas que se anexaron al dictamen y cuenta con mi nombre y firma. SE INTRODUCEN FOTOGRAFÍAS, ¿perito que tiene a la vista ok, son las fotografías, mismas que se encuentran plasmadas en el dictamen ¿qué es lo que usted observa en la primer fotografía? Ok, lo que se observa en la primer fotografía es la calle ***** que como se mencionó anteriormente cuenta con una vía de circulación de norte a sur y viceversa, observándose diversos terrenos de cultivos a la orilla y observándose que se encuentra una pendiente, ok ¿A dónde conduce esa calle perito? Ok, esa calle dirige a lo que sería el cerro, gracias ¿Qué observa en la segunda fotografía? ok, en la segunda fotografía se hace un acercamiento al inmueble mencionado anteriormente al costado poniente de la calle, observándose que también cuenta con una delimitación con una barda de tabicón de color gris, gracias perito ¿Qué observa en la quinta foto? En la quinta fotografía se hace ya como tal una fotografía de la fachada de dicho inmueble, observándose de igual se cuenta con las vía delimitantes por una barda de tabicón de color gris, asimismo, se observa lo que es una vía de acceso vehicular y peatonal compuesto por un portón metálico de color negro con una vía de acceso peatonal sobre la hoja sur de dicho portón, gracias perito, serian todas las preguntas.

CONTRA INTERROGATORIO DEFENSA.

... perito te constituiste dicho lugar ¿verdad? Si, cuando llegaron a dicho lugar no se encontraba nadie ¿cierto? Cierto, no les permitieron el acceso a dicho domicilio ¿verdad? No se procedió a ingresar al domicilio, serian todas.

QUINTO. Escuchadas las partes en la audiencia de debate, respecto de sus alegatos de apertura y clausura, una vez percibido el desfile probatorio generado, podemos afirmar que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

las pruebas desahogadas, analizadas de manera libre y lógica, en un enlace armónico y sometidas a la crítica racional, en términos de lo señalado por los numerales **20**, apartado **“A”**, **fracciones II, V y VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, así como los artículos **359²** y **402³** del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan **idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos** que integran el delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de la menor de iniciales *********, resulta afirmar que **existe base probatoria para demostrar que el hecho que señaló la representación social en su acusación corresponde a la clasificación jurídica propuesta, más allá de toda duda razonable**, por lo que resultó acreditada

¹ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales.

...

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

...

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

...

...

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; {...}

² **Artículo 359. Valoración de la prueba.**

El tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

³ **Artículo 402. Convicción del tribunal de enjuiciamiento.**

El tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

la acusación presentada en juicio por el ministerio público, destruyendo la presunción de inocencia que le asistía al acusado, de acuerdo a los elementos de prueba expuestos por la representación social.

Antes de entrar al análisis del delito conviene precisar, que para la emisión de esta resolución, este tribunal tomó en consideración el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo noveno, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos**; que debe ser entendido, como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y de la adolescencia que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando se refiere a menores, sobre todo, en este tipo de eventos delictivos de índole sexual.

Así también, tomando en consideración la naturaleza del delito que se analiza, que la víctima además de ser menor de edad, es mujer, que el Estado mexicano ha reconocido los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, sin discriminación y con un acceso efectivo a la justicia, en condiciones de igualdad, lo que **implica que este tribunal imparta justicia con perspectiva de género**, lo que significa visibilizar aspectos de especial vulnerabilidad en las personas, los que pueden darse en razón de la naturaleza del hecho victimizante y también en razón de las características propias de la persona, **encontrándose entre esos grupos vulnerables la menor víctima de iniciales *******, que además de ser menor de edad, es mujer, por lo que se cruzan dos aspectos de vulnerabilidad en la persona de la menor víctima, pero, además, se trata de un delito de naturaleza sexual, lo cual es un aspecto que debe generar un especial enfoque porque usualmente existen estereotipos en virtud de los cuales se discrimina a las víctimas por la conducta esperada, o bien por el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

rol que deben asumir frente a los actos de naturaleza sexual.

La base para juzgar con perspectiva de género, se enfoca en el **reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, discriminación y acceso a la justicia en un plano igualitario** y obliga a aplicar los estándares de los derechos humanos de todas las personas involucradas; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, ordenar las pruebas necesarias para visualizar dichas situaciones; tal y como lo expone **la jurisprudencia 20/2015 (10ª)**, con número de registro 2009998, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 235, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, Décima Época, en materia Constitucional, que dice:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. *El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el*

contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas”.

*El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XX/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil *****.*

Además, en acato a lo establecido por el artículo 1º Constitucional, el juzgador tiene la obligación de hacer efectivos todos los derechos que, en ejercicio de su soberanía, el Estado Mexicano reconoce cuando firma y ratifica un instrumento internacional.

En ese sentido, atento al contenido de los artículos 3⁴ y 4⁵ de la **Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”**, así como la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, en relación con el numeral 1⁶, ambos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que en la sentencia

⁴ **Artículo 3.** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado.

⁵ **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros: a) El derecho a que se respete su vida; b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) El derecho a la libertad y seguridad personales; d) El derecho a no ser sometida a torturas; e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f) El derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley; g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos; h) El derecho a la libertad de asociación; i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (...).

⁶ **Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

conocida como “Campo Algodonero”⁷, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó que, en los casos de violencia contra las mujeres, el artículo 7.b. de la Convención Belém Do Pará impone obligaciones reforzadas al Estado en cuanto al deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual.

La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas.

Es aplicable a lo anterior, los criterios siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”⁸.

⁷ Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 15 de noviembre de 2009, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) párrafo 253.

⁸ Décima Época. Registro 211430. Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia Constitucional. Tesis 1ª./J. 22/2016 (1ª). Página 836.

“VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)”.

*El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales, bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que este fenómeno es resultado de patrones socioculturales discriminatorios que la reproducen e incentivan, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres, y su gravedad, invisibilizada a nivel sociales patente a nivel estadístico y de impunidad, tan es así que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, recomendó al Estado Mexicano, entre otras cosas, adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer, como la violación, y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de estos actos. Sin embargo, existen circunstancias personales inhibitorias de la denuncia, como la culpa y la vergüenza que sufren las víctimas, incluso la cercanía con su agresor, por consiguiente, aquellas se recrudecen debido al trato inadecuado y discriminatorio de algunas autoridades. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, pues la trascendencia de hacerlo implica acelerar la erradicación de los estereotipos persistentes que entorpecen la persecución de estos delitos y endurecen la impunidad que los circunda”.*⁹

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. SUS IMPLICACIONES EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA SEXUAL.

*El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona conductas atentatorias de la libertad sexual, las cuales bajo determinadas circunstancias, se producen como una forma radical de violencia basada en el género. Por ello, el hecho de que el Estado las sancione, es fundamental para una población que vive estigmatizada por esta forma de violencia, especial y estadísticamente, las mujeres. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas del delito, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria, en la que se sustenta el sistema penal acusatorio, entre otras afines”.*¹⁰

⁹ Décima Época. Registro 2017396. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 56, julio de 2018, tomo II. Materia Constitucional. Tesis XVI.1º. P.23 P (10ª). Página 1633.

¹⁰ Décima Época. Registro 2016341. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, tomo IV. Materia Penal. Tesis XVI.1º. P.24 P (10ª). Página 3405.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

De esta manera, el hecho de que el poder punitivo del estado sancione las conductas atentatorias de tal prerrogativa, resulta fundamental en un país como el nuestro, en el que su población vive estigmatizada por la violencia basada en género, especial y estadísticamente, las mujeres, también porque este tipo de violencia, la que se basa en género y se emplea contra las mujeres, incide no solo en la ejecución de delitos como la violación, sino en la impunidad con la que se investigan, juzgan y sancionan.

Así, cada día se constata que la violencia basada en la pertenencia al sexo femenino está influida por la compleja y desigual construcción respecto de lo que significa ser hombre o ser mujer, y, además, usualmente se expresa a partir de formas sutiles de control, como lenguaje sexista, pasando por formas más explícitas como la violación, o aún más graves como el feminicidio.

Ante este contexto, es importante que los casos de violencia sexual sometidos al escrutinio judicial deban, oficiosamente, analizarse con perspectiva de género, lo que implica verificar si existe alguna situación de vulnerabilidad o prejuicio basado en el sexo de una persona.

Es tanta la importancia que debe dársele a la práctica de juzgar con perspectiva de género, ya que a través de ella se acelera la erradicación de estereotipos persistentes conforme a los cuales se tiende a exigir a las víctimas de violencia sexual que observen determinados comportamientos no previstos en la norma, lo que es altamente perjudicial para la sociedad, pues desincentiva la denuncia respecto de este tipo de delitos y endurece la impunidad.

En este orden, el delito de **VIOLACIÓN** es un ilícito que atenta en contra de la libertad sexual de las personas, y en el

caso de menores, también vulnera el normal desarrollo psicosexual; de tal manera que, en palabras simples, consiste en una relación **sexual forzada** con una persona que no ha dado su consentimiento, por lo tanto, se impone a través de la **violencia física** o **la moral**; la primera traducida a través de golpes, jalones, rasguños, mordidas, ataduras, etcétera; **la segunda** se actualiza a través de la manifestación que el agresor le hace a la víctima, con causarle un mal, amedrentándola o intimidándola lo suficiente para que ceda su resistencia y logre la imposición del acto sexual.

En el caso, se estima que se encuentra acreditado que el **sujeto activo impuso la cópula vía vaginal a la pasivo mediante el empleo de la violencia moral**, ello, tomando en consideración el deponido vertido por la menor de iniciales *********, quien compareció ante este cuerpo colegiado debidamente asistida por la psicóloga adscrita al departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia, *********, en términos de lo dispuesto por el artículo **366¹¹** del código adjetivo de la materia, quien refirió que su presencia en la audiencia era para denunciar a su padrastro *********, quien la violó a principios de enero -de dos mil diecisiete-, no recordaba el día, pero que como a las cinco de la tarde, ella se encontraba en su casa ubicada en la calle Francisco Villa sin número, del poblado de *********, municipio de ********* Morelos, estaba con sus hermanos *********, ********* y su *********, su mamá ******* ******* y su padrastro *********, quien está enfermo de diabetes por lo que le recomendaron ir a caminar y le dijo que

¹¹ **Artículo 366.** Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la conformación con el imputado.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

lo acompañara, ella no quería ir y él la sacó empujando a la calle, ella le volvió a decir que no quería ir y él le volvió a decir que fueran, empezaron a caminar, pasaron muchas calles y llegaron a una barranca, él le dijo que se sentara, que no le haría nada, **ella le tenía miedo porque llevaba un machete y una “riata”, después le dijo que se sentara y se le acercó, él se bajó su pantalón y su calzón, ella no se quería dejar, al lado de ella había un arbusto con espinas y ella agarró una espina y lo picó en los brazos, él la agarró de las dos manos y le dijo que se estuviera quieta, entonces empezó a pegarle, a darle de patadas, pero le fue imposible, él le bajo su pantalón y su calzón jalándolo de una orilla y éste se rompió, de ahí él le metió el pene en su vagina, varias veces, por tres minutos, él vio que ella estaba sangrando y le dio papel higiénico para limpiarse, le dijo que se limpiara, entonces él se subió su pantalón y su calzón y se fue, empezó a caminar y ella se quedó sentada en la piedra, se limpió y lo siguió porque no sabía el camino de regreso a su casa, la distancia entre el cerro y su casa es de dos horas caminando; a los **dos o tres días después, del mismo mes de enero del dos mil diecisiete, la volvió a agredir**, no recuerda la hora pero se encontraba en su casa ubicada en ***** , se encontraba en la cocina ya que el cuarto en el que estaban, estaba dividido por triplay, en un cuarto dormía ella con sus hermanos y en el otro dormía él con su mamá, recuerda que ese día su mamá no estaba, había salido y ella estaba en la cocina, entonces él salió y empezó a tocarle las piernas, ella se echó a correr y él se fue detrás de ella, la alcanzó, la agarró de la cintura y la metió cargando a su cuarto, cuando llegaron a su cuarto había películas pornográficas, él la sentó en un sillón y le dijo que la viera, ella le dijo que no, entonces le dijo que se debería dejar hacer como las muchachas de las películas, que a ellas si les gustaba y que no les dolía, después comenzó a tocarle sus piernas y sus pechos, le pellizcaba entre las piernas, ella quería gritar y él le tapaba la boca para que no escucharan o para que no se escuchara, la acostó en su cama y**

se volvió a bajar su pantalón y su calzón, también los de ella y metió su pene en su vagina varias veces, que la agredió muchas veces más, ese día estaba en su casa porque ella ya no estudiaba y trabajaba para vivir, el dinero se lo daba su mamá y a su padrastro y ellos compraban la comida con el dinero; se llevaba bien con su padrastro, cuando su mamá le pegaba él la defendía, pero cuando él abusó de ella, la celaba y ya no se llevaban bien.

Al conainterrogatorio formulado por la defensa pública, respondió: en relación al primer hecho que sucedió en el cerro, cuando regresó a su casa se encontraban su mamá y sus hermanos, en ese momento se sintió muy destrozada, triste y con miedo, nadie le preguntó que le había pasado porque realmente no lo hizo notar, no le dijo a nadie lo que le había pasado; en relación al segundo suceso, estaba ella sola con su padrastro, su mamá y sus hermanos habían salido, no recuerda la hora pero llegaron tarde, y tampoco les dijo lo que había sucedido, hasta el mes de octubre de dos mil dieciocho se lo dijo a su mamá.

En nuevo interrogatorio de la fiscalía, respondió: que no le dijo a nadie lo que pasó porque su padrastro ***** le dijo que no le dijera nada a nadie porque si no le volvería a hacerle lo mismo, la volvería a violar.

Testimonio de la menor víctima al que se le concede valor probatorio, pues la deponente conoció y vivió los hechos sobre los que declaró, por sí, a través de sus sentidos, al ser la deponente quien resintió de manera directa los eventos en los que se vincula al sujeto activo, asimismo, se aprecia que tiene capacidad para narrar sobre los sucesos que vivió, sus señalamientos son claros respecto a la forma y circunstancias en que el sujeto activo realizó las diversas conductas descritas, sin que quedara demostrado que fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno para conducirse en los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

términos en que lo hizo, o que tuviera un motivo de odio o rencor en su contra, lo que evidencia su imparcialidad.

A consideración de este cuerpo colegiado, el relato de la menor víctima fue consistente en cuanto a los hechos que narró, pues de manera firme manifestó la forma en que sucedieron los eventos delictivos, refiriendo que la primera agresión fue en el mes de enero de dos mil diecisiete, sin recordar la fecha exacta, lo que se estima creíble tomando en consideración que cuando sucedieron los hechos –enero de dos mil diecisiete-, **ella tenía ***** años**, pues no obstante que las partes arribaron al acuerdo probatorio que la edad de la menor al momento de los hechos era de catorce años, sin embargo, tomando en consideración que de la documental consistente en el acta de nacimiento número ***** , que obra en el libro ***** , expedida por el Registro Civil de San Nicolás Tolentino, Izúcar de Matamoros, Puebla, con fecha de registro ***** , se desprende que su fecha de nacimiento es el ***** , por lo que en enero de dos mil diecisiete –que fue agredida sexualmente- aún no había cumplido los catorce años, además, que a la fecha en que compareció ante este tribunal de enjuiciamiento han transcurrido más de cuatro años desde que se ejecutó la conducta delictiva en su contra, siendo, como se dijo, aun cuando no recordó el día exacto en que sucedieron los hechos, su relato es congruente sobre la forma en que fue agredida sexualmente en dos ocasiones por su padrastro ***** , quien le impuso la cópula vía vaginal y la amenazó con volver a violarla si le decía a alguien lo que había pasado, acusado a quien reconoció y señaló en la sala de audiencias de este órgano jurisdiccional.

Es importante precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3186/2016, que dio origen a la tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), estableció la necesidad de establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de delitos que

involucren actos de violencia sexual contra la mujer con una perspectiva de género; que dichas reglas deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyan al menos los siguientes elementos:

a) Se debe considerar que **los delitos sexuales son un tipo de agresión** que, en general, **se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.** Debido a lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, **por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.** Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; **en el caso, tenemos que el activo buscó la forma de que no hubiere testigos, pues para la primer agresión, llevó a la menor al cerro, alejada de casas y personas, por lo que ella no tenía posibilidad de solicitar auxilio, en la segunda ocasión, aprovechó que se encontraban solos en el domicilio en que habitaban, puesto que la mamá y hermanos de la víctima habían salido, por lo que no había nadie que presenciara la agresión y pudiera auxiliar a la pasivo.**

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. Debido a ello **se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;** por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima; **en el caso en concreto, la menor fue muy clara respecto la forma en que sucedieron los hechos y cómo fue agredida por el activo.**



PODER JUDICIAL

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; para valorar la declaración de la menor, debemos tomar en consideración que al momento de la conducta, tenía trece años de edad, que su condición social era precaria y de extrema pobreza, pues incluso cocinaban con leña, es claro que su condición de niña-mujer la hicieron vulnerable, pues incluso, cuando se lo contó a su mamá, no contó con su apoyo.

d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, **recordando que la misma es la prueba fundamental**. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Sustenta lo anterior, la tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), con número de registro 2015634, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 460, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por

lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: **"TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.

Nota: La tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 238.

Así como la jurisprudencia VI. 1o. J/25, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 673, de la Gaceta número 22-24, octubre-diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-2, Julio a diciembre de 1989, que textualmente dice:

“VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA, DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual”.

Testimonio de la menor que no es un dato aislado, sino que se encuentra corroborado con la declaración del Médico Legista *****, adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien, ante este Tribunal de Enjuiciamiento, en lo que aquí interesa, declaró que intervino en el presente asunto derivado que el agente del ministerio público le solicitó que le realizara un examen ginecológico y proctológico a la menor de iniciales *****, revisó a la menor el día siete de marzo del dos mil diecinueve, inicia con un interrogatorio y con una inspección general, hizo la exploración física, el examen ginecológico como tal y se desarrollan las conclusiones, la menor de iniciales ***** se presentó acompañada de quien dijo ser la delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del municipio de *****, Morelos, mediante el interrogatorio y la inspección general, ella refirió tener ***** años de edad, ser empleada y ser residente de *****, Morelos, además le refirió que su padrastro de nombre ***** abusó sexualmente de ella de forma continua; el examen ginecológico para fines médico legales se divide en tres áreas, área extra genital, para genital y genital, en las áreas extra genital y para genital no encontró ninguna lesión que describir o comentar, **de manera relevante en el examen ginecológico al revisar los genitales de la menor encuentra que tiene un himen bilabiado, este himen presenta un desgarró completo, los bordes de este desgarró se encuentran ya cicatrizados completamente y este desgarró se encuentra a la hora cinco haciendo la comparativa con la carátula de un reloj,** el examen proctológico no se realizó porque la menor no dio su consentimiento para que se realizara, **la única conclusión a la que llegó es que este desgarró que observó en el himen es**

un desgarro que al ya estar cicatrizado tiene una data mayor a diez días.

Al contra interrogatorio de la defensa pública, respondió que en antecedentes gineco-obstétricos estableció que la menor le refirió que su menarca, es decir, su primer menstruación fue a los *****años de edad, el ritmo, es decir, cada cuanto presenta la menstruación y cuántos días dura le refirió que es irregular, como fecha de ultima menstruación le refirió el catorce de febrero del dos mil diecinueve, a la pregunta del inicio de vida sexual activa la menor le refirió que tuvo un inicio de vida sexual activa a los ***** años de edad con una pareja sexual, nunca ha estado embarazada y qué utiliza como método anticonceptivo, que la menor le dijo que había sido abusada sexualmente de manera continua, las características de un himen bilabiado, para entender un poco, el himen es una franja de tejido que se inserta hacia la mucosa de una región que se nombra introito vaginal, se puede decir que es la entrada virtual a la cavidad vaginal, este himen es una franja de tejido, el himen bilabiado únicamente se refiere a que esta franja de tejido como su nombre lo dice forma dos labios en sentido anteroposterior, sus puntos débiles son considerados entre la hora doce y la hora seis en comparativa con la carátula de un reloj, los puntos débiles se refiere que es donde es más probable que se rompa este himen pero no son los únicos sitios, en el caso de la menor el desgarro está a la hora cinco, que es una hora muy cercana a la hora seis pero es solamente por cuestiones anatómicas o variaciones anatómicas, una menor cuando inicia la menstruación, cuando se acerca la época de la menarca el himen adquiere características diferentes, es decir, el himen sufre un efecto que se llama estrogenización del himen, es decir, el himen tiene receptores para los estrógenos, cuando una mujer se está acercando a su época de menarca o cuando va a menstruar este himen va adquiriendo esas características, esto le da al himen una mayor resistencia y mayor flexibilidad, por decirlo de alguna forma, **las niñas que son violentadas después de los diez años de edad,**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

once años de edad, los desgarros se forman igual que una mujer que inicia vida sexual en una etapa adulta y hay que aclarar que el himen solo se rompe una vez cuando es penetrada por primera vez, no importa o no tiene nada que ver que haya penetraciones subsecuentes de manera normal, una mujer que es penetrada por un pene o un objeto de características similares por cuanto a tamaño y consistencia de un pene, entonces, el himen solo se rompe una vez, no se vuelve a romper por las penetraciones subsecuentes.

Elementos de convicción que se encuentran corroborados con el testimonio a cargo de *****, quien refirió: que en el mes de febrero de dos mil diecinueve se encontraba en el DIF municipal de *****, Morelos, en las oficinas que se encuentran ubicadas en carretera Tepalcingo – Axochiapan sin número, colonia Tulipanes, en ese momento y actualmente se desempeña como Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del municipio de *****, Morelos, dependiente del DIF Municipal, en donde interviene como mediadora y conciliatoria en asuntos familiares donde hay niños vulnerados, atiende a familias vulneradas, da conferencias y pláticas a niñas, niños y adolescentes, y a padres de familia, para concientizar y de manera preventiva, lleva en ese puesto desde el cuatro de enero de dos mil dieciséis hasta la fecha, su presencia ante el tribunal de enjuiciamiento es porque **el veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, realizó un oficio donde daba a conocer al ministerio público un acto que era en agravio de una menor**, se dio cuenta de esto cuando fue a dar una conferencia a la secundaria federal “Manuel Lozada Barrios”, de la localidad de Atotonilco, Morelos, del municipio de Tepalcingo, la conferencia que dio fue sobre adicciones y los tipos de drogas, al término de la misma les dijo a los alumnos si tenían alguna duda se acercaran a ella para poder ayudarlos, se le acercó una menor, una alumna de iniciales *****, quien le dijo que si podía ayudarle porque su hermano ***** estaba

ingiriendo drogas, ella le preguntó el porqué estaba ingiriendo drogas, si no sabía si tenía algún problema o que era lo que estaba pasando, le dijo que sí, que su hermana de iniciales ***** había sido violada por su padrastro y su hermano se había dado cuenta, por eso se estaba drogando, la testigo le preguntó por qué no habían pedido ayuda o porque no habían dicho nada, la menor le dijo que por miedo al señor ***** , le había dicho a su hermana que si decía algo le iba a pasar lo mismo a la pequeña, a su hermanita, le preguntó porque no le habían dicho a su mamá, ella dijo que si, que ya le habían comentado a su mamá ***** , pero que nos le había hecho caso y que incluso ignoró el asunto; la alumna estaba preocupada, triste, desaliñada, descuidada, se veía que no tenía los cuidados necesario pero lo que más le llamó la atención fue su preocupación por su hermana y porque cuando estaban platicando ella se puso a llorar, al tener conocimiento de este hecho, lo que hizo fue comunicarle de inmediato a la trabajadora social de nombre ***** y al personal de DIF para que hicieran las acciones necesarias y verificaran en el domicilio de las menores cuál era su estado de vulnerabilidad para tomar las acciones necesarias para poder hacer algo por ellas, en este caso cuidar la integridad física y psicológica de las mismas.

Al interrogatorio que formuló la asesora jurídica oficial, respondió que hicieron todo lo necesario y el ministerio público les dio una orden de presentación para las menores y fue así como presentaron a las menores.

Al contrainterrogatorio de la defensa pública, respondió: que fue a la secundaria a dar una conferencia, que se le acerca una menor y le refiere que su hermana había sido violada, pero no le dijo donde la violaron ni cuantas veces la violaron, cuando tiene conocimiento de ese hecho, da parte a la trabadora social y después al ministerio público, no buscó al hermano de dicha menor, buscó a la mamá de la menor pero no la pudieron



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

localizar, la menor no le dijo como se enteró que su hermana había sido violada.

Así también, se cuenta con el testimonio a cargo de ***** , quien refirió que en el mes de febrero del año dos mil diecinueve se encontraba laborando en el DIF municipal de ***** , en donde desempeñaba como encargada de trabajo social, sus funciones eran realizar visitas domiciliarias para verificar las condiciones en que se encontraban los menores en cuanto a salud, educación, vestimenta, sobre todo para verificar que no se vulneraran sus derechos y si había un indicativo pues dar parte a las instancias correspondientes, su presencia ante el tribunal de enjuiciamiento es porque realizó un informe de trabajo social en febrero de dos mil diecinueve, fue a la ***** , en la comunidad de ***** , perteneciente al municipio de ***** , Morelos, es el domicilio de la víctima de iniciales ***** y de su hermana ***** , llegó al domicilio realizando labores de investigación con vecinos cercanos, uno de ellos le refirió que efectivamente vivían en el domicilio pero que era muy difícil encontrarlos ahí debido a que el padrastro trabajaba de albañil y la mamá tenía que salir junto con su hija más pequeña a dejarle almuerzo todos los días, por las mañanas dos de sus hijos trabajaban y solamente una de sus hijas estudiaba en la secundaria de la comunidad, llegar al domicilio fue un poco complicado porque la casa se encuentra ubicada en la parte superior de un cerro de la comunidad, es una calle de terracería con muchas piedras, al llegar tocó la puerta, alcanzó a observar dos cuartos de tabicón gris, el patio poco se veía como abandonado, con maleza, no alcanzó a ver árboles ni plantas, la atendió una menor que se identificó como hermana de la víctima de iniciales ***** , vio a la menor preocupada, observó que estaba descuidada, físicamente delgada, con el cabello desarreglado, con el uniforme y los zapatos sucios, sobre todo tenía miedo de contar lo que estaba pasando, la familia de la menor en el año dos mil diecinueve estaba integrada por

***** , que es el padrastro, por la mamá de los menores ***** , el menor en ese entonces de iniciales ***** , la víctima ***** , la menor entrevistada de iniciales ***** y la hermana más pequeña de iniciales ***** , la menor de iniciales ***** le dijo que no son originarias del estado de Morelos, en ese entonces llevaban nueve años viviendo en el Estado de Morelos, debido a que su mamá había conocido al señor ***** en un bar en donde ella trabajaba como sexoservidora, por lo cual decidieron vivir juntos y fue la razón por la cual ellas llegaron a vivir a la comunidad, también que cuando tenía diez años aproximadamente empezó a notar que su hermana ***** estaba cambiando de actitud, la veía distraída, pensativa, tenía actitudes raras para su edad, se hacía del baño en la cama, no controlaba esfínteres, se movía mucho, tenía pesadillas y decía déjame no me toques, entonces ella le pregunto qué es lo que le estaba pasando, por que actuaba de esa forma, a lo que la víctima le dijo que su padrastro había abusado en varias ocasiones de ella pero que la había amenazado para que no dijera nada ya que le haría lo mismo a su hermana, o sea, a la menor entrevistada, por lo que ella decidió quedarse callada, ella le dijo a su hermana que tenían que decirle a su mamá lo que estaba pasando del abuso, que en una ocasión cuando estaba con su hermana viendo un programa de televisión, entonces tomó valor, se puso a llorar y le dijo que su padrastro había abusado varias veces de ella, sin embargo su mamá le dijo que evitara hacer un problema más grande y que dejara las cosas así, que eso se lo hubiera dicho antes ya que ella ya tenía un hijo con el señor ***** , una hija y entonces iba a ser más complicado separarla de él, una vez que supo de la situación localizaron a la víctima y la trasladaron a ella y a su hermana al ministerio público, en compañía de la Delegada del DIF municipal de Tepalcingo para salvaguardar su integridad física y emocional.

Al contra interrogatorio de la defensa pública, la testigo respondió: que fue en dos ocasiones al domicilio ubicado en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

Calle ***** , en ***** , en dichas ocasiones no encontraron a nadie en el domicilio, que los vecinos le dijeron que era complicado debido a que casi nadie estaba en el domicilio porque trabajaban la mayoría y una menor estudiaba, que se entrevistó con dos menores, una de iniciales ***** , no pudo entrevistar a la mamá porque no la pudieron encontrar.

También se recibió ante este tribunal de enjuiciamiento, el testimonio a cargo de ***** , quien refirió que en el mes de abril de dos mil diecinueve laboraba en el Centro de Asistencia Social para Adolescentes perteneciente al DIF Morelos, se desempeñaba como psicólogo, sus funciones eran evaluar el estado mental de los adolescentes albergados, el doce de abril del dos mil diecinueve, evaluó a la adolescente de iniciales ***** , para el dictamen realizó una entrevista a la adolescente, así como se le aplicaron pruebas psicológicas acorde a su edad, de ello se realizó un análisis tanto de la entrevista como de las pruebas y se obtuvieron conclusiones, el dictamen se rigió bajo el método científico lógico deductivo, para evaluar a la adolescente utilizó lo que es la entrevista a profundidad con la adolescente, las pruebas psicológicas HTP, que en español es casa, árbol, persona, la prueba proyectiva de persona bajo la lluvia y la prueba de frases incompletas en su variante para adolescentes, derivado de la entrevista la adolescente refiere que en su niñez vivía con su madre en el estado de Tlaxcala, donde su madre trabajaba en un bar prostituyéndose y ahí es donde conoce al ciudadano ***** , quien la convence de mudarse al estado de Morelos, de igual modo refiere que en su infancia su madre era un tanto agresiva con ella porque le refería que le recordaba a su padre biológico, refiriendo que el señor ***** era quien la protegía, asimismo, **refiere que cuando tenía ***** año de edad el señor ***** la agredió sexualmente** cuando fueron al monte a cortar leña ya que refiere que ocupaban la leña para preparar sus alimentos, ahí fue la agresión, después de ello la amenazó y

refiere que durante dos años fue agredida hasta que le contó a su familia de quien no tuvo apoyo, pero **refiere no hubo denuncia hasta que su hermana de iniciales ***** se acercó al DIF de ***** , a personal del DIF de ***** a presentar una denuncia**, derivado de la entrevista, así como de la aplicación de pruebas, **la adolescente presenta un perfil de inhibición de impulsos, timidez, inmadurez emocional, hay una baja autoestima sobre todo cuando se le separa de su grupo social, hay un pensamiento intuitivo, hay ambivalencia de sentimientos, hay dificultades para la adaptación y hay dificultades también en el aspecto social donde la adolescente lo encuentra altamente estresante, frustrante, y lo ve con temor**, derivado de la entrevista y aplicación de pruebas y el análisis de las mismas se **concluye que la menor presenta secuelas psicológicas traumatizantes** de las que se destaca la **pérdida de confianza, la baja autoestima, sentimientos de indefensión, dificultades para la adaptación, así como una agresividad contenida, de acuerdo con su experiencia la menor tendría que seguir en terapia mientras se encuentre en asistencia social y después de ello tendrá que tener un tratamiento terapéutico de al menos seis meses que vigile su reintegración social para evitar la aparición de un trastorno adaptativo y posterior a ello el tratamiento tendrá que enfocarse en la superación de las secuelas del evento traumático, es un tratamiento aproximado de dos años bajo un corte cognitivo conductual**; las terapias cuestan entre quinientos u ochocientos pesos la sesión, tuvo cinco sesiones más con la menor, de acuerdo a su experiencia, la terapia está para que, en el caso de la víctima, la víctima a través del dialogo reconozca el evento, que deje de negarlo, a través del reconocimiento pueda llegar a la aceptación de que lo que pasó no está bien, no es lo correcto, es algo que debe trabajarse y a través del trabajo pueda mejorar sus niveles de vida.



PODER JUDICIAL

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

Al interrogatorio de la asesora jurídica oficial, respondió que cuando evaluó a la menor ella tenía ***** años, mostró accesibilidad tanto a la entrevista como a las pruebas.

Al contrainterrogatorio que le fue formulado por la defensa pública, respondió que su dictamen lo emitió el doce de abril del año dos mil diecinueve, el dictamen se elaboró en dos sesiones, las baterías que aplicó a la menor no las agregó a su dictamen, se encuentran en el expediente que está en el Centro de Asistencia, en el dictamen que entregó a la fiscalía no los anexó, dentro de las baterías que aplicó a la menor encontró que hay una alteración en el ámbito sexual, la adolescente lo ve como algo amenazante, algo que le genera temor, algo que le genera mucho estrés, esas son las alteraciones.

A preguntas de la fiscalía, el testigo respondió que las baterías no se anexan al dictamen, porque en el dictamen solo se exhiben los resultados, las pruebas psicológicas se deben meter al expediente para proteger la privacidad de la adolescente.

Así también, se cuenta con el testimonio de la perito en psicología *****, quien refirió que su intervención consistió en evaluar a la menor con iniciales *****, así como la elaboración del dictamen pertinente, la fecha de petición para la evaluación es del día siete de marzo, la evaluación de la menor se realizó el día cinco de abril y la entrega se realizó en día veintitrés de abril, todos en el año dos mil diecinueve, en este dictamen se realizó la ficha de identificación de la menor, el motivo de evaluación, las actitudes mostradas o conductas mostradas, así como aspectos relevantes de la entrevista, los procesos de la prácticas realizadas, los indicadores encontrados dentro de estas pruebas, la integración dinámica y las conclusiones, se utiliza en la entrevista con técnica de rapport que ayuda a crear un ambiente adecuado para que la menor se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sienta en confianza y pueda expresarse de forma natural, se practicó el test bajo la lluvia que ayuda a identificar las formas de afrontamiento antes situaciones estresantes, se aplicó el test visomotor de Lauretta Bender que ayuda a identificar lesiones cerebrales o alguna alteración en percepciones psicomotrices, se aplicó el test del árbol que ayuda identificar la relación entre su instancias psíquicas, así como algunas características de su personalidad o de su carácter, se aplicó el test de Machover de la figura huma que ayuda a identificar algunas relaciones a nivel social, así como mecanismos de afrontamiento, también se aplicó el test de familia que ayuda identificar la relación que existe dentro de esta figura, como aspectos relevantes de la entrevista citando a la menor, “mi mamá trabajaba en una cantina y conoció a mi padrastro, y le dijo que la iba a sacar de ahí, fue por nosotros a Tenango, nos llevó a casa de mi tía, estuvimos ahí una noche, al siguiente día fue por nosotros y nos llevó a la ‘capu’, tomamos el autobús y él tiene un coche y nos llevó hasta Atotonilco, después que mi mamá tuvo problemas con la mamá de mi padrastro y nos corrió, nos fuimos a vivir a *****”, mi padrastro se fue con nosotros, él se cayó y tuvimos que regresar con la mamá de mi padrastro, se volvió a pelear mi mamá con la mamá de mi padrastro y nos volvió a correr, nos fuimos a rentar ahí cerca y nos sacaron, nos fuimos a vivir ahí cerca, vivíamos cerca del cerro, mi mamá cocinaba en leña, con leña perdón, mi mamá cocinaba con leña e íbamos a recoger al cerro la leña, mi padrastro me besaba pero yo no sabía sus intenciones, mi padrastro tiene diabetes y le recomendaron hacer ejercicio y salíamos a caminar al cerro, un día fuimos a caminar y me empujó hacia una piedra, el llevaba un lazo y machete, se me encimó, no podía yo respirar, introdujo su pene en mi vagina, me salió sangre, se levantó y me dijo ten límpiate y me dio un pedazo de papel, como no sabía dónde estábamos tuve que seguirlo, no le dije nada a mi mamá porque pensé que no me iba a creer, esto lo hacía dos o tres veces a la semana, el compraba películas pornográficas y me hacía que las viera, yo salía corriendo y él iba



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

detrás de mí, me cargaba, me llevaba a su cuarto y abusaba de mí, en ocasiones metía su pene en mi boca y cuando yo iba a vomitar él se iba al baño y yo salía corriendo a lavarme la boca, no le decía nada a mi mamá porque sentía que no me iba a creer, mi mamá si me preguntaba pero yo no le decía, un día me iba a llevar a la fuerza al cerro y le dije que no me hiciera nada porque le iba a decir mi mamá y me dijo que aunque yo le dijera ella no me iba a creer, un día mi mamá me preguntó y le dije todo, ella me reclamó y yo le dije que no le dije antes porque pensé que no me iba a creer y no quería separarlos a ellos”, el indicador sobresaliente dentro del **test de árbol** es el desplazamiento que se encuentra en el entorno cuatro que indica que la menor está tratando de sistematizar los hechos vividos para tratar de adaptarse mejor; en el **test de bajo la lluvia** el indicador principal es el mecanismo de defensa que está utilizando que es el retraimiento, esto quiere decir que la menor se está escudando en ella misma y dentro de su sistema de fantasía bloqueando la realidad con la finalidad de sublimar los hechos vividos, el **test de la familia** arroja que la menor presenta identificación positiva con su entorno principalmente con sus hermanos, siendo estos su red de apoyo, en el caso del **test de la figura humana** de Karen Machover, arroja dentro de los dos gráficos que la menor presenta agresividad hacia su entorno social y dificultades para relacionarse con su entorno social, **dentro de la integración dinámica** se hace precisamente la integración de las pruebas, la observación y la entrevista, esto arroja los siguientes indicadores: **la menor presenta fuerza y energía para seguir con su desenvolvimiento, presenta mecanismos de defensa que le ayudan, un adecuado desenvolvimiento y adaptación, está introyectando los hechos de una manera en que ella pueda seguir con su desenvolvimiento, no se encuentran indicadores de alteración cognitiva**, asimismo, no se encuentran indicadores dentro de su desarrollo psicosexual o social, sus conclusiones son que **la menor en esos momentos no presentaba afectación psicológica derivado de los**

mecanismos que está presentando y de la red de apoyo con la que cuenta, la menor no presenta daño porque fue aislada del entorno que para ella era generador de angustia, estrés, y el retirarla de este entorno, además del apoyo tanto social como el apoyo familiar que estaba teniendo, la menor hace valer de sus mecanismos de defensa y esto le hace tener una mejor adaptación de los hechos vividos y se encontraba en remisión, un niño que no ha tomado terapia puede presentar aislamiento social por completo, puede presentar agresión tanto hacia él como a su entorno social y familiar, puede presentar huidas de casa, puede presentar baja cognición, esto quiere decir baja capacidad de atención, capacidad de memoria, puede tener regresiones a niveles en enuresis o encopresis, puede tener depresión, ansiedad, por mencionar algunos, esto en un niño que no ha tenido apoyo psicológico, los niños que ya tienen o cuentan con apoyo psicológico precisamente se hace valer de estos mecanismos de defensa que se dan en las terapias para tener una mejor adaptación, si hay crisis de ansiedad se le enseña a manejar estas crisis de ansiedad, si hay crisis de depresión se les empieza a dar estas técnicas para que ellos mismos empiecen salir a flote y empiezan a disminuir estos indicadores, puede que se recupere la capacidad de atención, de concentración, de memoria, se encuentren ahora si orientados en tiempo, espacio, por mencionar algunos indicadores.

Al interrogatorio que le formuló la asesora jurídica oficial, respondió: la diferencia entre daño psicológico y el emocional, es que, el **daño psicológico** es cualquier lesión psíquica que se genera derivado de un hecho violento y puede tener la capacidad de ser resarcido en base a las terapias o apoyo familiar o social, la **lesión emocional** es aquella que no tiene resarcimiento, que no hay forma adaptación y puede ser de forma permanente, ella no encontré daño psicológico en la menor porque cuenta con mecanismos de defensa, capacidad de adaptación y apoyo que la ayudan a tener una capacidad de adaptación y resiliencia que



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

no afecta su desenvolvimiento así como su desarrollo psicosexual.

Al contrainterrogatorio realizado por la defensa pública, respondió: en la integración dinámica de dicha menor que se evaluó no encontró indicadores de alteraciones en su desarrollo psicosexual, concluyó que dicha menor no presentaba ningún daño psicológico derivado del delito que se denunció.

De igual manera, compareció a rendir testimonio el perito en criminalística de campo ***** , mismo que al interrogatorio de la fiscalía, respondió: que hizo un dictamen en materia de criminalista de campo dentro de la carpeta JAIUDD-A53/2019, de fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, el lugar de intervención fue en la calle ***** , Morelos, una vez que recibe la petición girada por parte del ministerio público se trasladó al lugar anteriormente mencionado, observando que la calle cuenta con una vía de circulación vehicular y peatonal de norte a sur y viceversa compuesta de un camino rústico de terracería con diversas piedras en dicha calle, observándose que sobre el costado poniente, mismo que se encuentra delimitado por tabicón de color gris y así como alambre de púas, observándose que el mismo cuenta con una vía de acceso peatonal y vehicular compuesto por una portón metálico de color negro de dos hojas, así como una vía de acceso peatonal sobre la hoja del costado sur y observándose asimismo una lámina de color gris que contenía la leyenda “ se prohíbe matar iguanas”, sus conclusiones fueron que derivado de las condiciones y características de la calle, se establece que dicho lugar pertenece a un lugar de tipo abierto, que cuenta con libre tránsito vial y peatonal, asimismo, el domicilio mencionado pertenece a un lugar del tipo cerrado que está destinado a casa habitación y asimismo se anexan seis fotografías dentro de dicho dictamen; se incorporaron seis fotografías en blanco y negro que se encontraban incluidas en el dictamen, que no se podían apreciar

de manera clara.

Al contra interrogatorio de la defensa pública, respondió: que se constituyó en dicho lugar, pero no se encontraba nadie, por lo no pudo ingresar al domicilio.

En ese orden de ideas, atento al artículo **406** del Código Nacional Procedimientos penales, se concluye que se han probado los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal de **VIOLACIÓN**, con las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, pero principalmente, con el testimonio de la menor de iniciales *********, al que se confiere valor probatorio conforme los numerales **259, 265, 359 y 402** del código adjetivo de la materia, depositado que, adinerculado al resto de las pruebas desahogadas, se estiman eficaces y suficientes para tener por probada la conducta de naturaleza sexual desplegada en su persona por el acusado.

Se concluye de esta manera, puesto que del testimonio del médico legista *********, se obtiene que, al valorar ginecológicamente a la menor *********, **ésta presentó un desgarró completo en el himen, los bordes de dicho desgarró ya se encuentran cicatrizados por lo que tiene una data mayor a diez días, esta lesión se encuentra a la hora cinco, tomando como base la carátula de un reloj, que las niñas que son violentadas después de los diez y once años de edad, los desgarró se forman igual que el de una mujer adulta, aclarando que el himen sólo se rompe una vez, esto sucede cuando es penetrada por primera vez**, lo que es coincidente con la declaración de la menor, puesto que no debemos pasar por alto que cuando ella fue agredida sexualmente, sólo tenía trece años de edad y de acuerdo con el contrainterrogatorio que la defensa pública realizó al médico respecto a los antecedentes gineco-obstétricos que le fueron proporcionados por la menor, ésta tuvo su primer periodo a los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

catorce años lo que implica que cuando le fue impuesta la cópula por el activo ella aun no menstruaba.

Como se dijo, el testimonio de la menor no es un dato aislado, se encuentra concatenado con el depurado vertido por ***** , en su carácter de Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de Tepalcingo, Morelos, quien en el ejercicio de sus funciones, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, conoció a la hermana de la víctima ***** , menor de iniciales ***** , que se encontraba estudiando en la escuela secundaria de Atotonilco, quien al término de la conferencia sobre drogas y adicciones que había dado la funcionaria, le solicitó su apoyo para ayudar a su hermano, que estaba ingiriendo drogas, a raíz de haberse enterado que su hermana mayor de iniciales ***** , había sido violada por su padrastro, ante tal noticia, la testigo refirió que ordenó una visita de trabajo social para que se verificaran las condiciones de vulnerabilidad de las menores, y una vez que la trabajadora social ***** , realizó la visita ordenada, se entrevistó con los vecinos y con la propia menor ***** , ***** **puso en conocimiento al agente del ministerio público**, logrando la presentación de las menores, quienes se encuentran en el Centro de Asistencia Social para Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia -DIF MORELOS-, con residencia en Temixco, Morelos, ello porque ya no pudieron localizar a la madre de las referidas menores.

Deposado que se encuentra corroborado con lo narrado por ***** , quien refirió que se constituyó en el domicilio en que habitaban las menores, esto es, en calle ***** , del poblado de ***** , municipio de ***** , Morelos, que llegar al domicilio le fue complicado porque se encuentra en la parte superior de un cerro, que al tocar la puerta vio que el patio que se veía abandonado, con maleza, no vio árboles ni plantas, se entrevistó con la menor ***** , a quien notó preocupada,

menor que lucía descuidada, físicamente delgada, con el cabello desarreglado, con el uniforme y los zapatos sucios, la familia de la menor en el año dos mil diecinueve estaba integrada por *****, que es el padrastro, por la mamá de los menores *****, el menor en ese entonces de iniciales ***** *****, la víctima *****, la menor entrevistada de iniciales ***** y la hermana más pequeña de iniciales ***** le dijo que no son originarias del estado de Morelos, en ese entonces llevaban nueve años viviendo en el Estado de Morelos, debido a que su mamá había conocido al señor ***** en un bar donde ella trabajaba como sexoservidora, por lo cual decidieron vivir juntos y fue la razón por la cual ellas llegaron a vivir a la comunidad, también que cuando tenía aproximadamente diez años empezó a notar que su hermana ***** estaba cambiando de actitud, la veía distraída, pensativa, tenía actitudes raras para su edad, se hacía del baño en la cama, no controlaba esfínteres, se movía mucho, tenía pesadillas, entonces ella le pregunto qué es lo que le estaba pasando, por que actuaba de esa forma, a lo que la víctima le dijo que su padrastro había abusado en varias ocasiones de ella pero que la había amenazado para que no dijera nada ya que le haría lo mismo a su hermana, o sea, a la menor entrevistada, por lo que ella decidió quedarse callada, ella le dijo a su hermana que tenían que decirle a su mamá lo que estaba pasando del abuso, que en una ocasión cuando estaba con su hermana viendo un programa de televisión, entonces tomó valor, se puso a llorar y le dijo que su padrastro había abusado varias veces de ella, sin embargo su mamá le dijo que evitara hacer un problema más grande y que dejara las cosas así, que eso se lo hubiera dicho antes ya que ella ya tenía un hijo con el señor *****, una hija y entonces iba a ser más complicado separarla de él, una vez que supo de la situación localizaron a la víctima y la trasladaron a ella y a su hermana al ministerio público, en compañía de la Delegada del DIF municipal de Tepalcingo para salvaguardar su integridad física y emocional, por lo que al valorar en lo individual y en su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

conjunto los testimonios reseñados, se estima que son eficaces para dar sustento y corroborar el testimonio de la menor víctima.

Finalmente, en lo que se refiere al testimonio vertido por el perito en materia de criminalística de campo, *********, no es de concedérsele valor probatorio, en primer lugar, porque si bien es cierto se constituyó al lugar de los hechos, lo cierto es que no le fue permitido el ingreso, además que las fotografías que fueron exhibidas, al presentarse en blanco y negro, hicieron imposible para estos juzgadores ubicar el domicilio en que habitaba la menor víctima al momento de la conducta, y en segundo lugar, porque dicho experto no cuenta con el título oficial que lo acredite, en términos de lo requerido por el Código Nacional.

En orden a lo anterior, al valorar en lo individual y en su conjunto los testimonios vertidos ante este tribunal de enjuiciamiento, se les concede **valor probatorio indiciario**, mismos que resultan **idóneos, pertinentes y suficientes** para tener como probada la conducta particular y concreta, y con ello, la acusación formulada por el ministerio público contra ********* en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en virtud de que, quedaron probados todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito señalado, precisamente con base en esa conducta particular y concreta, se constató el acreditamiento de los siguientes elementos constitutivos de la conducta típica:

ELEMENTOS OBJETIVOS. Los cuales se aprecian mediante la actividad cognoscitiva de los sentidos y que se conforman por la conducta; la lesión al bien jurídico tutelado; la forma de intervención del sujeto activo; las calidades de los sujetos activo y pasivo; el resultado y su atribuibilidad a la acción; el objeto material; los medios utilizados, acreditándose en primer término:

1) UNA CONDUCTA TÍPICA, entendiendo por conducta humana el movimiento corporal voluntario, de acción u omisión, relevante para el derecho penal, dada su adecuación a la figura típica en estudio, se advierte que quedó probada, misma que se exteriorizó mediante un movimiento corporal voluntario por sí, por parte del activo, exteriorizada mediante un medio idóneo, consistente en el caso que, **a principios del mes de enero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las cinco de la tarde –diecisiete horas-** el activo obligó a la menor víctima de iniciales ***** a acompañarlo a caminar, dirigiéndose hacia un cerro, que se encontraba a una distancia aproximada de dos horas caminando, al llegar a dicho lugar, él **se le acercó, se bajó su pantalón y su calzón**, ella no se quería dejar y tomó una espina de un arbusto que estaba cerca y le picó los brazos, él la agarró de las manos y le dijo que se estuviera quieta, le pegó con patadas pero le fue imposible defenderse, **el acusado le bajó su pantalón y su calzón jalándolo de una orilla, le metió el pene en la vagina varias veces, por tres minutos, él vio que ella estaba sangrando y le dio papel higiénico para limpiarse, después él se subió su pantalón y su calzón y se fue**, empezó a caminar, ella se quedó sentada en la piedra, se limpió y lo siguió porque no sabía el camino de regreso a su casa; **la segunda ocasión** que la agredió sexualmente, fue dos o tres días después de la primera vez, ella se encontraba en su casa ubicada en calle ***** , estaba en la cocina, su mamá y sus hermanos no estaban, habían salido, el acusado salió de su cuarto y empezó a tocarle las piernas, ella se echó a correr y él fue detrás de ella, la alcanzó, la agarró de la cintura y la metió cargando a su cuarto, la sentó en un sillón y le dijo que viera las películas pornográficas, ella le dijo que no, él le dijo que se debería dejar hacer como las muchachas de las películas que a ellas si les gustaba y que no les dolía, después comenzó a tocarle las piernas y sus pechos, le pellizcaba entre las piernas, ella quería gritar y él le tapaba la boca para que no se escuchara, **la acostó en su cama, se bajó el pantalón y su calzón, también**



PODER JUDICIAL

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

los de ella y le metió el pene en su vagina varias veces.

Conducta que se encuentra prevista como la figura típica de **VIOLACIÓN**, prevista en el artículo **152** (al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo; para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo), en relación con los numerales **14** (hipótesis de acción), **16, fracción I** (hipótesis de consumación instantánea, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito), **15, párrafo segundo** (obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, quiere la realización del hecho descrito por la ley como delito), **18, fracción I** (lo realice por sí) y **22** (hay concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos), **todos del Código Penal en vigor**, al implicar por parte del activo, **por medio de la violencia física o moral, realizar cópula con persona de cualquier sexo**, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma penal, que es la **LIBERTAD Y NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL DE LA PASIVO**, en particular, de la menor de iniciales *****.

2) UN RESULTADO, se trata de un delito de **resultado material**, por lo que al consumarse la conducta se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma.

3) ATRIBUIBILIDAD DEL RESULTADO, consistente en el vínculo que existe entre la conducta desplegada por el acusado y el resultado de la misma, es decir, la relación que existe en la conducta realizada por el activo del delito y la afectación en la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de la menor *****; esto es, la imposición de la cópula vía vaginal, en dos ocasiones, por medio de la violencia moral, en donde claramente no hubo consentimiento de la titular del bien

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurídicamente tutelado, de lo que se desprende que, de no haberse realizado la conducta ilícita, no se habría afectado la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de la menor víctima.

4) EL BIEN JURÍDICO Y LA LESIÓN AL MISMO, consiste en el especial valor que la sociedad estima necesario proteger, por considerarlo importante en el contexto social para mantener una vida social pacífica y respetuosa entre las personas que la conforman, de ahí que para tutelar el particular bien jurídico de relevancia social, se utilizó el último recurso social y estatal, mediante el mayor ejercicio del poder coactivo del Estado mediante el uso del derecho penal, y protegerlo en el tipo penal a estudio, que protege **LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**, que en el caso de la menor de iniciales ***** fue lesionado por el actuar del acusado.

5) LOS SUJETOS DEL DELITO,

a) EL SUJETO ACTIVO es aquel que interviene en el evento típico realizando la conducta que afecta al BIEN JURÍDICO tutelado por la ley, que, en caso a estudio, el tipo penal de que se trata no requiere de una calidad específica, por tanto, estamos en presencia de un tipo penal de sujeto activo común, pues basta que sea una persona, lo que quedó demostrado considerando que, en la especie, el sujeto activo resultó ser *****;

b) EL SUJETO PASIVO, es la persona sobre la que recae la conducta delictiva, que en el caso particular fue la menor de iniciales ***** , sin que el tipo penal exija calidad específica alguna.

6) LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO; en la especie se observa que el acusado ***** concretó el hecho bajo el grado de **AUTOR MATERIAL**, en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

términos del artículo **18, fracción I**, del Código Penal en vigor, al haber ejecutado por sí mismo el hecho que nos ocupa, denotando al mismo tiempo el dominio del hecho realizado, pues dependió única y exclusivamente de él, el inicio, desarrollo y consumación del evento que nos ocupa.

7) OBJETO MATERIAL, consistente en la persona o cosa sobre la que recae la acción, que en el caso lo fue la persona de la menor de iniciales *****.

En términos similares, se encuentran acreditados los **ELEMENTOS NORMATIVOS**, exigidos por el tipo penal en análisis, que son aquellos respecto de los cuales es necesario hacer una valoración jurídica o cultural para su mejor comprensión; de manera que, en el particular, **el elemento normativo CÓPULA** al que se refiere el artículo **152** del código sustantivo de la materia, se entiende como **“la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo”**; establecido lo anterior, podemos afirmar que de las pruebas reseñadas, analizadas y valoradas, **se desprende que la conducta desplegada por *******, se concretó al introducir –en dos ocasiones- el pene en la vagina de la menor de iniciales ***** , por tanto, se encuentra acreditado el elemento normativo en análisis.

ELEMENTO SUBJETIVO GENÉRICO DOLO, de igual forma, ***** , manifestó su obrar en los hechos, bajo la forma de DOLO en términos del artículo **15, párrafos primero y segundo**, del Código Penal en vigor, esto es, **“las acciones ... sólo pueden causarse dolosa ... Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal ... quiere ... la realización del hecho descrito por la ley como delito”**, tal conclusión tiene su base al advertirse el contexto de materialización de los hechos típicos que se analizan, del que

trasluce que el sujeto activo, tenía conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal transgredido, al constituir un dato del conocimiento común de las personas, independientemente de su nivel cultural o estrato social de desarrollo, (LO QUE EN EL ÁMBITO COMÚN IMPLICA SABER QUE NO SE PUEDE VIOLAR -FORZAR A TENER RELACIONES SEXUALES- A UNA MUJER, MENOS AÚN, SI ÉSTA ES MENOR DE EDAD), que se ve implicado de la propia mecánica de desarrollo del hecho, **por lo que puede afirmarse que el agente conductual mantenía albergada en su concepción psíquica, la conjunción de los datos de orden cognoscitivo o intelectual (conocer) y volitivo (querer)**, es decir, que quiso la vulneración de la norma penal a estudio, y toda vez que de su desarrollo se manifiesta con notoria evidencia, que la percepción apreciativa de su entorno, **no se situó en una falsa creencia invencible sobre alguno de los elementos del tipo penal de VIOLACIÓN** (error de tipo), lo que se afirma ante la observación de la forma en que conductualmente se representó en el suceso típico, situación que lleva a concluir que el proceder del agente del delito fue manifiestamente “**doloso**”, por lo que se surte el elemento subjetivo genérico llamado **DOLO**, que en el caso tiene las características de un **dolo directo**, en tanto el activo dirigió su conducta a producir el resultado inmerso en el tipo penal a estudio, esto es, fue externado con carácter doloso, lo que denota evidentemente el ánimo por parte del activo, con la única intención de satisfacer un deseo sexual, además que por su edad y propia experiencia del acusado, le era atribuible el conocimiento obligado de la ilicitud de proceder, con lo que se acredita el elemento subjetivo genérico.

MEDIOS COMISIVOS, en el caso, tenemos que el activo ejecutó la conducta que se le atribuye mediante el empleo de la **violencia moral**, que no es otra cosa que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir al pasivo la conducta ilícita ejecutada



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

en su contra, pues en la primera ocasión que le impuso la cópula, como lo refirió la propia menor de iniciales ***** , la llevó al cerro, un lugar solitario sin gente en los alrededores, él llevaba un machete y un lazo, lo que generó temor en la menor, que ella trató de defenderse picándolo con una espina, la segunda ocasión, aprovechó que se encontraban solos en la casa, ella trató de defenderse pero evidentemente no pudo hacer nada por evitar que de nueva ocasión la agrediera sexualmente, también refirió que tenía miedo en decir lo que había pasado porque el acusado amenazó con volver a violarla.

Además, no debemos olvidar que estamos ante la presencia de un delito de naturaleza sexual, por lo que usualmente existen estereotipos en virtud de los cuales se discrimina a las víctimas por la conducta esperada, o bien por el rol que deben asumir frente a los actos de naturaleza sexual, por lo que requerir que en los delitos como el que se analiza - **VIOLACIÓN**- la víctima oponga cierta resistencia, más allá de oponerse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento.

Para concluir, a través de las palabras de la menor víctima ésta dejó en claro que las agresiones sexuales de que fue víctima, no fueron consensuadas, es decir, no se dio dentro de una relación amorosa, dentro de una relación en la que hubiere atracción física, sino que se da de manera repentina, que en la primer ocasión el acusado se llevó a la menor a un lugar alejado -en el cerro que se encuentra a una distancia de dos horas caminado- en donde le impuso la cópula y en la segunda ocasión, aprovechó que estaban solos, ya que no había nadie en su casa, puesto que la mamá y hermanos de la menor habían salido, además no debemos pasar por alto que al momento de la conducta la menor ***** tenía **trece años de edad**, lo que implica que se encontraba en formación física y emocional, por

lo que si en el caso no estamos ante una situación precedida de cortejo, de aceptación de vínculo de alguna naturaleza de carácter amoroso, sino que ella veía al activo con confianza, dado que, como se dijo, era pareja sentimental de su mamá, **por lo que es claro para este tribunal que las condiciones de especial vulnerabilidad de la adolescente fueron aprovechadas por el activo para agredir sexualmente a la menor *******, lo que constituye las formas de violencia que prevé el artículo 152 del Código Penal en vigor, y por ende, se encuentra acreditado el medio comisivo de violencia que exige el delito en estudio, y por tanto, la falta de consentimiento de la menor víctima para que el activo ejecutara en ella la agresión sexual que se analiza.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con número de registro 2009692, de rubro y texto siguiente:

“VIOLACIÓN. REQUERIR QUE LA VÍCTIMA OPONGA CIERTA RESISTENCIA, MÁS ALLÁ DE SU EXPRESIÓN A NEGARSE A TENER RELACIONES SEXUALES, ES EXIGIR ACTOS QUE, ADEMÁS DE PONER EN RIESGO SU SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, HARÍAN INÚTIL SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DE LAS PALABRAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). El delito de violación, previsto en el artículo 171 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no exige de la víctima una resistencia heroica, pues con esta postura, prácticamente se afirma que sí es necesario que la oposición de la víctima quede exteriorizada de un modo manifiesto. La intimidación tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la negativa de una persona a que se le imponga el acceso sexual. Luego, no puede interpretarse que si la víctima, aun cuando dijo "no", por no oponer "cierta" resistencia, con ello autorice el acceso sexual en su perjuicio, pues dicha negativa verbal es suficiente para inferirla y cualquier interpretación contraria o diversa por el agresor no encuentra respaldo alguno de racionalidad. Por tanto, dado que la seguridad sexual de las personas debe salvaguardarse y su libre expresión de voluntad no puede ser interpretada de manera distinta a su literalidad, el requerir que la víctima deba oponer cierta resistencia, más allá de su expresión a negarse a tener relaciones sexuales, es exigir actos que, además de poner en riesgo su seguridad e integridad personal, harían inútil su manifestación expresa de consentimiento, a través de las palabras”.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2015 a las 14:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de agosto de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así como la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Decimosexto Circuito, con número de registro 21655, publicada en la página 1928, del Libro 53, abril de 2018, tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguiente:

“DELITO DE VIOLACIÓN. RESTAR VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA, CON BASE EN QUE SU ACTITUD ANTE EL ATAQUE NO FUE "ALTAMENTE REACTIVA", ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, sanciona un tipo de conducta que atenta contra la libertad sexual en la que reside la facultad de elegir la realización o no de un acto sexual con diversa persona, sin que generalmente medie algún tipo de actitud o acto que reduzca su capacidad de decidir al respecto. Así, el consentimiento sexual es un acto de elección individual, racional y autónomo, que implica el goce y equilibrio mental para estimar la trascendencia del hecho, establecer su alcance y calcular razonadamente sus beneficios o perjuicios. Para expresarlo, la persona debe gozar de razón, hacerlo sin mediar coacción o engaño y exteriorizarlo de manera reconocible de manera anterior o concomitante al hecho. Ahora bien, al justipreciar una conducta atentatoria de dicha prerrogativa, es ilegal restar valor probatorio a la declaración de la víctima, con base en que su actitud ante el ataque no fue "altamente reactiva", pues ello se basa en una práctica añeja de juzgar con base en estereotipos de víctimas de violencia sexual, conforme a los cuales se espera que todas griten, pateen, luchen e, incluso, expongan su vida para evitar ser violentadas. Por ello, es imperativo que los órganos impartidores de justicia se sumen al esfuerzo de erradicarla, pues no puede desconocerse que las reacciones humanas son tan variables como víctimas existen y pueden ir desde una oposición absoluta y hasta agresiva, pasando por la pasividad tolerante, hasta la total paralización, lo que además puede tener relación con quién es el agresor y en qué circunstancias se suscitó el delito”.

JUICIO DE TIPICIDAD, atento a lo anterior, se advierte que los elementos probatorios señalados y que revistieron valor probatorio, tanto en lo individual, como en su conjunto, y tomando en consideración los elementos típicos enunciados que se probaron con los mismos, nos permiten afirmar de manera plena que **LA CONDUCTA DE *******, puesto que **a principios del mes de enero de dos mil diecisiete, aproximadamente a las cinco de la tarde –diecisiete horas-** el activo obligó a la menor víctima de iniciales ***** a acompañarlo a caminar, dirigiéndose hacia un cerro que se encontraba a una distancia

aproximada de dos horas caminando, al llegar a dicho lugar, **se le acercó, se bajó su pantalón y su calzón**, ella no se quería dejar y tomó una espina de un arbusto que estaba cerca y le picó los brazos, él la agarró de las manos y le dijo que se estuviera quieta, le pegó con patadas pero le fue imposible defenderse, **el acusado le bajó su pantalón y su calzón jalándolo de una orilla, le metió el pene en la vagina varias veces, por tres minutos, él vio que ella estaba sangrando y le dio papel higiénico para limpiarse, después se subió su pantalón y su calzón y** empezó a caminar, ella se quedó sentada en la piedra, se limpió y lo siguió porque no sabía el camino de regreso a su casa; **la segunda ocasión** que la agredió sexualmente, fue dos o tres días después de la primera vez, ella se encontraba en su casa ubicada en calle *****, estaba en la cocina, su mamá y sus hermanos no estaban, habían salido, el acusado salió de su cuarto y empezó a tocarle las piernas, ella se echó a correr y él fue detrás de ella, la alcanzó, la agarró de la cintura y la metió cargando a su cuarto, la sentó en un sillón y le dijo que viera las películas pornográficas, ella le dijo que no, él le dijo que se debería dejar hacer como las muchachas de las películas que a ellas si les gustaba y que no les dolía, después comenzó a tocarle las piernas y sus pechos, le pellizcaba entre las piernas, ella quería gritar y él le tapaba la boca para que no se escuchara, **acostó en su cama, se bajó el pantalón y su calzón, también los de ella y le metió el pene en su vagina varias veces.**

Conducta que en abstracto se encuentra prevista como figura típica de **VIOLACIÓN**, previsto en el artículo **152**, en relación con los numerales **14** (hipótesis de acción), **16** (delito instantáneo, al consumarse en el momento de verificarse todos los elementos del delito), **15, párrafo segundo** (hipótesis de conocer y querer, dolo directo) y **18, fracción I** (lo realice por sí mismo), **todos del Código Penal en vigor**, al implicar por parte del activo, **realizar cópula con persona de cualquier sexo, por medio de la violencia moral**, lesionando el bien jurídico tutelado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

por la norma penal, que es la **LIBERTAD Y NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL DE LA PASIVO**, en particular, de la menor de iniciales *********, misma descripción legal a la que como quedó anotado se adecua la conducta de *********, resultando por ello ser típica, de ahí que se ha descartado la causa de exclusión relativa a la atipicidad, prevista en el ordinal **23, fracción II**, del Código Penal en vigor.

Criterio que encuentra apoyo en la tesis de Jurisprudencia VI.2o. J/86, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página 397, del Tomo V, enero de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

“VIOLACIÓN, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE. Los elementos que constituyen el delito de violación lo son: a) La cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; b) Empleo de violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento; y c) Ausencia de voluntad del ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal”.

SEXTO. ANTIJURIDICIDAD. Prosiguiendo el presente análisis, con el nivel subsiguiente de la conformación estructural del delito, acorde a una prelación lógica, se llega al conocimiento a través de la minuciosa observación del acervo probatorio, que la conducta típica de **VIOLACIÓN**, concretizada por el acusado, resultó antijurídica, al no concurrir en su desarrollo ninguna causa de licitud, justificación o permisión de aplicación al caso específico, de las previstas en el artículo **23** del código sustantivo de la materia; de igual manera, la conducta típica analizada no se encuentra permitida o autorizada por alguna otra norma jurídica, por lo que es contraria al ordenamiento jurídico -

antijuridicidad formal- resultando lesionados los bienes jurídicos tutelados por la ley penal como lo exige el artículo 3 del Código Penal en vigor -al haberse afectado la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de la menor víctima-, tal y como se evidenció en párrafos que anteceden, denotando en ello a su vez el principio de lesividad bajo el que se sustenta la antijuridicidad del acto, por lo que en tales condiciones se afirma la plena antijuridicidad de la misma, y por ende, del injusto penal, al haberse probado la tipicidad de la conducta del acusado, y el juicio negativo, consistente en la ausencia de causas de licitud en su desarrollo.

SÉPTIMO. CULPABILIDAD DE *****, se tiene por actualizada en el caso, conformada por los siguientes elementos o características a saber: **la imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta**, ahora partiendo de que la “**culpabilidad**” requiere de un presupuesto consistente en que el sujeto activo del delito tengo la **capacidad de culpabilidad**, que en el caso a estudio, se considera que se encuentra acreditada al estar probado que el sujeto activo hoy acusado, **es imputable** atento a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal, ya que al estar probado que el agente del delito es mayor de dieciocho años, se evidencia una madurez intelectual que le permite percibir lo que está prohibido (capacidad de comprensión de lo ilícito de su actuar), pues una persona mayor de dieciocho años cuenta con la capacidad de goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones, de lo que se colige que el legislador estableció el lindero para ser sujeto imputable de derecho penal, basado para ello, en un mínimo desarrollo físico (dieciocho años de edad), y un mínimo de salud mental, lo que denota que el hoy acusado es imputable, por tener el mínimo de desarrollo físico que implica también un mínimo de desarrollo y salud mental, con lo que se demuestra que tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, por lo que debió conducirse de acuerdo con dicha comprensión, al



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

advertirse que posee un mínimo de ética y moral que lo determina para comprender y actuar bajo su libre voluntad y conciencia de la antijuridicidad de sus actos, sin que existan pruebas que nos permitan inferir lo contrario, tampoco fue demostrado que el acusado al momento de los hechos delictivos que se le imputan, padeciera algún trastorno mental permanente o transitorio o que tuviere un desarrollo intelectual retardado que le impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta o que no le permitiera conducirse de acuerdo con dicha comprensión, además no fue acreditado que al momento de los hechos que el sujeto activo al realizar las conductas delictivas por las que lo acusó la ministerio público estuviera bajo los efectos de un error de prohibición directo o indirecto, vencible o invencible, respecto de la ilicitud de su conducta (error de prohibición), ya sea porque desconozca la existencia de la ley (directo) o el alcance de la misma (indirecto), o porque creía que estaba justificada su conducta, máxime que es de conocimiento común en la colectividad en términos de lenguaje general que está prohibido violentar sexualmente a una menor de edad, sin su consentimiento; asimismo, al acusado le era exigible llevar a cabo una conducta diversa a la que realizó, ya que dentro de sus libertades tenía otras opciones o alternativas de comportamiento, no obstante ello, optó por ejecutar la conducta que prohíbe la ley penal, ya que no está probado que no le era exigible un comportamiento distinto, en tanto que no esta acreditado que hubiese actuado bajo un estado de necesidad exculpante (pues resulta claro que en los hechos probados en modo alguno se desprende la existencia de un peligro para un determinado bien jurídico (de igual entidad jurídica), en razón del cual se presentare la necesidad de sacrificar los afectados en el presente asunto) o que haya sido objeto de coacción, por lo que en el caso a estudio al agente del delito le era exigible una conducta diferente a la que realizó y por la cual lo acusó la representación social.

Habida cuenta de lo anterior, **SE ADVIERTE QUE QUEDÓ DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD PENAL de *******, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, contemplado en el artículo **152**, en relación con los numerales **14** (hipótesis de acción), **16** (delito instantáneo, al consumarse en el momento en que se ha realizado el hecho ilícito), **15, párrafo segundo** (hipótesis de conocer y querer, dolo directo) y **18, fracción I** (lo realice por sí mismo) y **22, párrafo segundo** (concurso real de delitos) , **todos del Código Penal en vigor**, ya que de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, **se le puede fincar el reproche penal al sentenciado que debió haber actuado de manera distinta a como lo hizo**, es decir, que dentro de su campo de libertad, **atendiendo a las normas del deber que rigen la conducta en sociedad**, es decir, que dentro de su campo de libertad, atendiendo a las normas del deber que rigen la conducta en sociedad, es decir, **debió abstenerse de agredir sexualmente en dos ocasiones e imponerle la cópula vía vaginal a la menor víctima *******, mediante el empleo de la violencia moral y sin su consentimiento, ya que contaba con otras opciones o alternativas de conducta dentro del ejercicio de su libre albedrío, por lo que **se le puede exigir un comportamiento distinto al que realizó**, por tanto, **procede fincarle el reproche penal correspondiente, al haber realizado dolosamente la conducta típica, antijurídica y culpable, que como quedó precisado, realizó dolosamente, esto es, acorde al artículo 15, segundo párrafo, del código sustantivo en vigor, con conocimiento de los elementos objetivos del tipo, que en la esfera común de las personas implica, que no se puede obligar a tener relaciones sexuales a una menor de edad con amenazas y sin su consentimiento, y en la ejecución denota su voluntad de querer hacerlo, así como también quedó de manifiesto la responsabilidad del mismo bajo el grado de AUTOR MATERIAL, en términos del artículo 18, fracción I, del Código Penal, al observarse que realizó la conducta que se le atribuye por sí mismo, lo cual**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

encuentra sustento en las pruebas que llevaron a tener por probados los hechos típicos, antijurídicos y culpables en los términos señalados, y que para los efectos del presente apartado se insiste **ameritaron valor probatorio indiciario** a través del sistema de libre valoración, destacando el testimonio de la **menor de iniciales *******, quien como fue señalado, identificó plenamente al acusado ********* como la persona que **a principios del mes de enero de dos mil diecisiete**, la obligó a acompañarlo al cerro que se encuentra como a dos horas de camino de su casa, ubicada en calle *********, del poblado de *********, municipio de *********, Morelos, llegaron a donde estaba una barranca, **en donde el acusado se bajó su pantalón y su calzón, también le quitó el pantalón y su calzón a la menor, imponiéndole la cópula, es decir, le introdujo el pene en la vagina, varias veces, aproximadamente por tres minutos, al ver que ella estaba sangrando, le dio papel higiénico para que se limpiara, se puso su ropa y se fue, ella se vistió y fue tras él porque no sabía como regresar a su casa; la segunda ocasión**, fue dos o tres días de la primera ocasión, **cuando aprovechó que se encontraban solos en la casa, ella estaba en la cocina cuando él le tocó las piernas, ella corrió al patio pero él fue detrás de ella, la alcanzó y la metió cargando al cuarto, le dijo que viera la película pornográfica que tenía puesta, que se dejara hacer lo mismo que las muchachas de la película, ella quería gritar pero él le tapaba la boca, después la acostó en la cama y le metió el pene en la vagina varias veces.**

Mecánica de hechos de la que se desprende que la menor no tiene duda alguna respecto la identidad de su agresor, puesto que era su padrastro, con quien convivía diariamente, incluso, la menor relató que en un principio se llevaba bien con él, que cuando su mamá le pegaba él la defendía, pero desde que abusó de ella él la celaba y ya no se llevaron bien, reconociéndolo y señalándolo en la sala de audiencias ante este

tribunal de enjuiciamiento como su agresor; como se dijo anteriormente, para este tipo de delitos, el testimonio de la víctima adquiere un valor preponderante, al ejecutarse ante la ausencia de testigos, pues incluso, para agredir sexualmente a la menor, la primera ocasión el acusado la llevó al cerro, en donde no había nadie que pudiera percatarse de lo sucedido, y en la segunda ocasión, aprovechó que se encontraban solos en la casa, puesto que no estaban la mamá ni los hermanos de la víctima.

Es importante destacar, que, en el presente asunto, no fue la menor víctima quien denunció el hecho, ni su madre, que incluso cuando ella le dijo a su mamá lo sucedido no recibió apoyo, y fue hasta dos años después, en febrero de dos mil diecinueve, cuando la menor de iniciales *****, hermana de la víctima *****, que se encontraba estudiando la secundaria, solicitó auxilio a la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, *****, quien acudió a la secundaria donde ella estudiaba, a dar una conferencia sobre adicciones y al final de la misma, se le acercó dicha menor para solicitar ayuda para su hermano de nombre *****, quien estaba ingiriendo drogas porque se enteró que su hermana de iniciales ***** había sido violada por su padrastro, cuando dicha funcionaria le preguntó porque no habían pedido ayudada o no se lo habían dicho a nadie, la menor ***** le dijo que le tenían miedo al señor *****, que se lo habían dicho a su mamá pero que ella ignoró el asunto; derivado de dicha información, la funcionaria ordenó la realización de una visita de trabajo social en el domicilio de las menores para verificar cuál era su estado de vulnerabilidad para tomar las acciones necesarias por ellas, visita que fue realizada por *****, **que se desempeñaba como trabajadora social**, quien se constituyó en el domicilio ubicado en Calle *****, del poblado de *****, municipio de *****, Morelos, quien refirió que se entrevistó con los vecinos, uno de ellos le dijo que vivían en el domicilio pero que era muy



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

difícil encontrarlos debido a que el padrastro trabajaba de albañil y la mamá tenía que salir junto con su hija más pequeña a dejarle el almuerzo por las mañanas todos los días, que dos de sus hijos trabajaban y solamente una de sus hijas estudiaba en la secundaria de la comunidad, que la atendió una menor que identificó como hermana de la víctima, menor de iniciales ***** , quien le dijo que no son originarias del estado de Morelos, que llevaban nueve años viviendo ahí, debido a que su mamá había conocido al señor ***** en un bar en donde ella trabajaba como sexoservidora, por lo cual decidieron vivir juntos, que cuando tenía diez años aproximadamente empezó a notar que su hermana ***** estaba cambiando de actitud, la veía distraída, pensativa, tenía actitudes raras para su edad, se hacía del baño en la cama, no controlaba esfínteres, se movía mucho, tenía pesadillas y decía “déjame no me toques”, ella le pregunto qué era lo que le estaba pasando, por que actuaba de esa forma, a lo que la víctima le dijo que su padrastro había abusado en varias ocasiones de ella pero que la había amenazado para que no dijera anda ya que le haría lo mismo a su hermana, o sea, a la menor entrevistada, por lo que ella decidió quedarse callada, ella le dijo que tenía que contarle a su mamá lo que estaba pasando del abuso, que en una ocasión cuando estaban viendo un programa de televisión, su hermana tomó valor, se puso a llorar y le dijo que su padrastro había abusado varias veces de ella, sin embargo su mamá le dijo que evitara hacer un problema más grande y que dejara las cosas así, que eso se lo hubiera dicho antes ya que ella ya tenía una hija con el señor ***** , entonces iba a ser más complicado separarla de él; una vez que supo de la situación localizaron a la víctima y la trasladaron en compañía de su hermana al ministerio público, acompañadas de la Delegada del DIF municipal de Tepalcingo para salvaguardar su integridad física y emocional, por lo que una vez que ***** , que tuvo la información, dieron intervención a la agente del ministerio público, quien dio la orden para la presentación de las menores, incluso buscaron a la mamá de las menores pero no la

localizaron, por lo que ahora la menor ***** se encuentra en el Centro de Asistencia Social para Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia -DIF MORELOS-, de lo expuesto se desprende que de no haber sido por la menor ***** que solicitó apoyo a la funcionaria *****, quien derivado de su función como Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Tepalcingo, Morelos, decidió intervenir e investigar la situación de dichas menores, siendo gracias a la intervención de esta funcionaria, que los presentes hechos no quedaron impunes, pues como se desprende de lo narrado por las atestes, una vez que tuvo conocimiento de los hechos y se dieron a la tarea de investigar, ni siquiera pudieron localizar a la madre de las menores para entrevistarla sobre lo sucedido, actuando de manera inmediata dando la intervención a la representación social, para que se hiciera cargo de las menores.

Atento a lo expuesto, ante las apuntadas condiciones de comprobación, resulta procedente actualizar el juicio de reproche contra *****, por estar plenamente probada su conducta típica, antijurídica y culpable, con el carácter de **autor material**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, por lo que se declara su **RESPONSABILIDAD PENAL** en la comisión de dicho antisocial, al quedar debidamente evidenciada la existencia del delito con todos sus elementos esenciales, en tal virtud, **resulta procedente fincarle el correspondiente juicio de reproche al sentenciado por el hecho materia de acusación.**

No impide concluir como se ha hecho, los argumentos vertidos por la defensa pública del sentenciado, al referir en sus alegatos de clausura, que no se probó la plena participación de su representado en la comisión del delito de VIOLACIÓN, menos aún, el concurso homogéneo, puesto que la declaración de la menor víctima de iniciales *** no se encuentra corroborado con otro medio de prueba idóneo que**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

acredite la participación del ahora sentenciado, como podría ser la declaración de la mamá de las menores, de su hermana ***** , de su hermano ***** , para acreditar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución y, en su caso, acreditar que no tenía ningún motivo para mentir, pues contrario a lo argumentado por el defensor público, como ha quedado establecido en el desarrollo de la presente determinación, el delito materia de análisis fue ejecutado sin presencia de testigos, puesto que el propio acusado se ocupó de que así afuera, además como también se dijo, la naturaleza del propio hecho impide que haya quienes observen la ejecución del antisocial, por lo que, en un momento dado, a los hermanos y a la madre de la menor no le constan los hechos, sino sólo lo que ella les hubiera comentado sobre la forma en que se sucedieron, aunado a que como lo refirieron los testigos ***** y ***** , **una vez que tuvieron conocimiento de los hechos no pudieron localizar a la mamá para entrevistarla**, lo que trajo como consecuencia que las menores se encuentren actualmente en el Centro de Asistencia Social para Adolescentes, además, se insiste, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en relación a que, cuando se trata de delitos de naturaleza sexual, como el de violación, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo que **se requiere de medios de prueba distintos de otras conductas**, siendo evidentemente la declaración de la víctima una prueba fundamental, testimonio que, contrario a lo que alega la defensa, no es un dato aislado, sino que se encuentra concatenado con la declaración del perito en medicina legal ***** , quien estableció de manera clara la lesión que presentó la menor víctima en el himen, así como los testimonios de los expertos en psicología, quienes narraron lo que la menor les contó en la entrevista clínica, pero sobre todo, no debe pasar por alto, que no fue la menor víctima quien denunció el hecho, sino la Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia ***** , quien una vez que la menor de iniciales

***** , hermana de la víctima le solicitó su apoyo para ayudar a su hermano ***** con su problema de adicción y le comentó que ello era derivado de que su padrastro había abusado de su hermana, dicha funcionaria ordenó una visita de trabajo social y de lo que le fue informado por ***** , tomó la decisión de dar la intervención al ministerio público, lo que trajo como consecuencia el desarrollo de la investigación que concluyó con el presente juicio oral.

Tampoco asiste la razón a la defensa pública en la parte que sostiene que la trabajadora social no refirió que le dijeron los menores, puesto que dicha servidora pública especificó que se entrevistó con la menor ***** , que llamó su atención su aspecto descuidado y desaliñado, refiriéndole las circunstancias del hecho en la forma en que han sido narradas y valoradas con antelación.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a la defensa pública respecto al argumento que hace en relación a los testimonios de los expertos en psicología ***** y ***** , en donde el primero refirió que después de realizar las pruebas psicológicas a la menor ***** encontró una alteración en su desarrollo psicosexual, que incluso pasaba por un proceso traumatizante, y emite su dictamen de doce de abril de dos mil diecinueve, en tanto que la segunda, de manera contraria refiere que no encontró en la menor indicativos de alguna alteración en su desarrollo psicosexual, que incluso no encontraba daño psicológico por el delito que denunció, lo que causaba extrañeza, porque dicha experta valoró a la menor el cinco de abril, es decir, seis días antes que la evaluara el primer experto; ello es así, pues primeramente, debe precisarse, primeramente, que el tipo penal de VIOLACIÓN no exige para su acreditamiento la existencia de daño o afectación psicológica; y en segundo lugar, si bien la perito de la fiscalía refirió que no encontró afectación psicológica,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

esto era derivado de los mecanismos que presentó y la red de apoyo, que la menor no presentaba daño porque fue aislada del entorno que para ella era generador de angustia y estrés, por lo que al retirarla de ese entorno, además del apoyo social como familiar que estaba teniendo, la menor hace valer sus mecanismos de defensa, lo que le hace tener una mejor adaptación de los hechos vividos y se encontraba en remisión, lo que implica que la menor está tratando de superar el hecho que vivió y no es factible jurídicamente usar como argumento en su contra el que ella cuenta con capacidad de adaptación y resiliencia para superar el hecho, para pretender, como lo aduce la defensa, que el hecho no ocurrió.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Al haberse pronunciado en su momento fallo condenatorio contra ***** , el veinte de mayo de dos mil veintiuno se verificó la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, en la que una vez que fueron escuchadas las partes, se declaró cerrado el debate y se procedió a deliberar brevemente, atento a lo establecido en el numeral **409**¹² del código adjetivo de la materia.

¹² Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que deseen el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

En términos de los numerales 406¹³ y 410¹⁴ del Código

¹³ Artículo 406. Sentencia Condenatoria.

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de la libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de Enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar la sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

¹⁴ Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.

El Tribunal de Enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de manera distinta y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

Nacional de Procedimientos Penales, se procede a establecer los márgenes de punibilidad del delito de **VIOLACIÓN**, del cual se acreditó la responsabilidad penal de *****.

El artículo **152** del Código Penal en vigor, establece el margen de punibilidad para el delito de **VIOLACIÓN**, una pena privativa de libertad de **veinte a veinticinco años de prisión**.

Ahora bien, una vez que se tiene fijado el marco de punibilidad del delito atribuido al acusado, el mismo deberá relacionarse con el artículo **68** del Código Penal en vigor, **que establece que, en el caso de concurso real, se aplicará la sanción del delito que merezca la mayor, aumentándola hasta por la suma de las sanciones correspondientes a cada uno de los demás delitos**, sin que exceda de ochenta años de prisión, en su caso; ello tomando en consideración que nos encontramos en presencia de un **CONCURSO REAL DE DELITOS**, siendo que ***** con pluralidad de acciones cometió **DOS DELITOS DE VIOLACIÓN**, como quedó probado, por lo que tomando en consideración que dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, pero en diversos momentos, se lesiona el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que se

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamentan en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

actualiza el concurso real homogéneo de delitos.

Ahora bien, fijados los marcos de punibilidad, se realizará la individualización de la pena a imponer a *****, por lo que en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 constitucional, los que resuelven, proceden a individualizar la pena tomando en consideración las reglas normativas contenidas en artículo 58 del Código Penal en Vigor, en función del numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que tomamos en cuenta que nos encontramos ante la presencia de un concurso real homogéneo, en agravio de la menor de iniciales *****, sobre la base de las pautas siguientes:

I. EL DELITO QUE SE SANCIONE. Es de mencionarse que el delito por el que la Representante Social acusó formalmente a *****, es considerado como de acción, en virtud de que realizó una serie de actos corporales que trajeron como consecuencia un resultado material, porque de manera dolosa, ya que conoció perfectamente los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho en que tuvo intervención y aun así, quiso y aceptó su resultado, es decir, tuvo la voluntad consciente de realizar la conducta, esto es, un hacer positivos que penetró la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello, se integran los hechos que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN** cuya realización es de manera instantánea.

II. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE. En el caso, realizó las conductas delictivas que se imputa como autor material, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en **la fracción I del artículo 18** de la ley sustantiva penal vigente en el Estado, pues se acreditó que por sí mismo ***** realizó la conducta típica de que se trata, como autor **material** de la infracción al orden penal, la cual realizó por si, de manera directa, ya que fue el acusado quien realizó la totalidad de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

actos corpóreos que materializaron el hecho delictivo que acarreó la vulneración del bien jurídico tutelado por la norma penal a favor de la adolescente víctima.

III. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DE LA VICTIMA ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN, Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA. Por lo que a este apartado se refiere, encontramos que entre el acusado ***** y la víctima existía una relación de familiaridad, puesto que era pareja de su mamá -padrastra-, por lo que vivían juntos.

IV. LA LESIÓN, RIESGO O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO. Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa, con los hechos materiales ejecutados por el acusado se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma que es **la libertad sexual y normal desarrollo psicosexual de la menor víctima.**

V. LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE. Sobre este punto es de señalarse que la Fiscalía no acreditó que el acusado ***** cuente con antecedentes penales, por lo que es considerado como primo delincente.

VI. LOS MOTIVOS QUE ÉSTE TUVO PARA COMETER EL DELITO. De las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, no se advierte cuales fueron los motivos para cometer el delito, más que satisfacer un deseo sexual.

VII. EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS

RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. Estas han quedado precisadas en los considerandos que anteceden.

VIII. LA EDAD, EL NIVEL DE EDUCACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR, O EL GRADO DE IMPRUDENCIA CON QUE SE COMETIÓ EL DELITO. Se toma en consideración que ***** dijo llamarse como ha quedado escrito, tener cincuenta y dos años de edad, ya que nació el ***** de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, instrucción primaria concluida y ocupación albañil.

Sin que propiamente se desprendan datos que incidan en la graduación de la pena, solo el hecho de que se puede afirmar una madurez y una integridad social que le muestran claramente las consecuencias de haberse comportado como lo hizo, y, por ende, la fácil ponderación de su actuar para conducirse con apego a la norma de convivencia y no como lo hizo.

IX. LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE PERMITAN APRECIAR LA GRAVEDAD DEL HECHO, LA CULPABILIDAD DEL AGENTE Y LOS REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INFRACTOR.

Entre las circunstancias, que le favorecen es que es un delincuente primario, que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial, más aún cuando en la actualidad la imposición de penas no obedece al grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es importante ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho.

Por tanto, a criterio de este tribunal, tomando en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

consideración la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado acorde a las pruebas desahogadas en la audiencia de debate de juicio oral, aunado al hecho que en la audiencia de individualización de sanciones no se desprendió información que pueda ser considerada por este cuerpo colegiado para ajustar el grado de culpabilidad del ahora sentenciado en un grado mayor, **se estima que su grado de culpabilidad es mínimo**, esto, al tener en consideración las circunstancias del hecho ilícito; criterio que se robustece y fortalece con las siguientes tesis de jurisprudencia XIX.5o. J/4, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 1571, Tomo XVII, Marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

“PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. *Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el sólo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser mas, no tendrá objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el grado de culpabilidad del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atender a la gravedad del*

ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió”.

Asimismo, apoya al criterio expuesto la tesis jurisprudencial VI.1o.P. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 957, Tomo XIII, mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama sistema de marcos penales, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de calificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuanta concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito (artículo 41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deber obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva. En resumen,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deber razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculcado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser las desaparecerá el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable”.

En mérito de lo anterior, en uso de las facultades que se concede a los que resuelven para imponer las penas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que la fiscalía no aportó órganos que prueba que fueran desahogados en la audiencia respectiva de individualización de la pena a imponer, por lo que este Tribunal al haber ubicado al sentenciado en un grado de culpabilidad **MÍNIMA**, de acuerdo a la operación aritmética correspondiente, se obtiene que la sanción que corresponde sería de **VEINTE AÑOS**.

Ello, atento a lo que establece la tesis jurisprudencial con número de registro 210776, la cual fue emitida por el segundo tribunal colegiado del sexto circuito; criterio el cual expone lo siguiente:

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. *El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido”.* Época: Octava Época, Registro: 210 776, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO., Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Localización: 80, agosto de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/315. Pág. 82.

Ahora bien, tomando en consideración que en el presente asunto nos encontramos en presencia de **un concurso real homogéneo de delitos**, toda vez que *********, **ejecutó dos**

conductas diversas en el cuerpo de la víctima, ya que fueron dos las ocasiones las que le impuso la cópula vía vaginal a la menor de iniciales *** , por lo que se impone a ***** , una pena privativa de libertad de CUARENTA AÑOS, por la comisión del delito de VIOLACIÓN.**

Pena privativa de libertad que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución competente, en acatamiento al artículo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente determinación, dentro de los tres días siguientes, deberá remitirse copia certificada de ésta al Juez de Ejecución y a la autoridad penitenciaria correspondiente; en el entendido que a la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, se computará el tiempo que ha estado privado de su libertad, en términos del numeral 106 de la ley de ejecución en cita, así como el ordinal 406 del Código de Procedimientos Penales, pues como se desprende del auto de apertura el ahora sentenciado fue detenido materialmente el día **veintidós de abril de dos mil diecinueve**, por lo que a la presente fecha en que se ha explicado la sentencia han transcurrido, salvo error aritmético, **dos años, un mes, cinco días.**

Así como la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 161932, publicada en el Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 179, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010). Los elementos del delito de violación, a que se refieren los artículos 182 y 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes de su reforma y



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

reubicación, son los siguientes: a) por medio de la violencia física o moral; b) se tenga cópula, entendida como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo (ya sea menor de catorce años, o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir); y, c) que sea por la vía vaginal, anal u oral. Tomando en consideración que dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, pero en diversos momentos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, se lesiona el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. En este caso, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiéndose como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único.

Contradicción de tesis 397/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 24/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil once.

NOVENO. En relación a la **REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO A LA MENOR VÍCTIMA DE INICIALES *******, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 20 Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez.*

[...]

B. (...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]

IV. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará*

procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Como se puede advertir, el imperativo categórico establece que cuando se dicte una sentencia condenatoria no se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, por lo tanto, atendiendo a los hechos por los que ha resultado juzgado que constituyen el sustento de condena en virtud de su conducta desplegada y con motivo del resultado dañoso para la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual de la adolescente víctima de iniciales *****; por lo que en observancia a tal dispositivo constitucional y al pedimento formal de la Agente del Ministerio Público en su acusación formal y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36, fracción II y 36 BIS, ambos del Código Penal; se estima **fundado el pedimento por tal concepto**, y por tanto, **RESULTA PROCEDENTE A CONDENAR** al acusado ***** **AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DEL ORDEN MORAL** ya que en efecto, a la fecha, ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño y para condenar por ese concepto, se estará para su determinación a lo señalado en las disposiciones legales antes invocadas que en su parte relativa son del tenor literal siguiente:

“Artículo 36. *La reparación de daños y perjuicios comprende:*

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

*II. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. **En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y***

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

...”

“Artículo 36 bis. *Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:*



PODER JUDICIAL

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. La víctima o el ofendido; y

Con base en lo anterior, como se dijo, este tribunal estima justo, prudente y legal condenar al acusado al pago de reparación del **daño moral**, que prevé la **fracción II del artículo 36 del Código Penal**, tomando en consideración la naturaleza del delito cometido, que es un delito de naturaleza sexual, que no se puede cuantificar la afectación tanto emocional, como física y psicológica que con motivo del hecho vivenciado sufrió la menor víctima, por lo tanto, se atiende además a los artículos 37 del Código Penal y 1348 del Código Civil que establecen:

“Artículo 37. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas. El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposo, el Estado responderá subsidiariamente.”

“Artículo 1348. DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.”

De lo anterior se evidencia, que basta con que se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad sexual de la menor víctima para presumir la existencia del daño moral, consecuentemente, al quedar justificado el daño sufrido y la intervención de su autor, ello es suficiente para concluir sobre la existencia del daño moral, que con base en la disposición legal antes invocada puede consistir en los valores espirituales, el afecto, honor, prestigio e integridad de las personas, y en el caso en concreto, por el injusto penal que sufrió la víctima, porque es evidente que quien sufre una agresión de semejante naturaleza se ve afectado en sus sentimientos, afectos y creencias, y en el

caso, tenemos que la menor ***** al encontrarse en el Centro de Asistencia Social para Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia -DIF MORELOS- con sede en Temixco, en donde se encuentra recibiendo la atención psicológica que necesita, sin embargo, ello no implica que por dicha razón el ahora sentenciado no esté obligado a reparar el daño moral causado a la víctima.

Por lo tanto, con la facultad discrecional y prudente que otorga la ley de la materia a las que juzgan, se estima justo condenar al sentenciado al pago de la **reparación del daño moral por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA**, al pago de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**; cantidad que deberá ser depositada en certificado de entero a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal **por el ahora sentenciado al momento en que cause ejecutoria la presente sentencia**, con el propósito de estar en condiciones de entregar dicha suma a la menor víctima por conducto de su representante legal.

Este criterio encuentra apoyo en la tesis:

“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un delito determinado."

9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., XXVIII, octubre de 2008, Página 2439. Registro: 168,561.

DÉCIMO. No ha lugar a conceder al sentenciado ***** el beneficio de la sustitución de la pena impuesta, tomando en consideración que no se actualizan los supuestos de los artículos 72 y 73 del Código Penal en vigor.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 47 del propio código sustantivo de la materia, amonéstese y apercíbese, al acusado ***** para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió.

DÉCIMO SEGUNDO. Se suspenden a ***** , sus derechos o prerrogativas, en términos de la pena de prisión impuesta, atento a lo establecido por los artículos 38, fracción III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; hágase saber al sentenciado que una vez

concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral ante el Instituto Nacional Electoral.

DECIMO TERCERO. Al causar ejecutoria esta sentencia, en términos de lo que previene el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase copia de la misma al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 70, 402, 403, 404, 406, 407 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este tribunal de enjuiciamiento por unanimidad, declara que el ministerio público probó el delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por el artículo 152 del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de la menor **de iniciales *******.

SEGUNDO. ***** **ES PENALMENTE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN**, en agravio de la menor de iniciales *********, por lo que se le impone una pena de prisión de **CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN**, que deberá de cumplir en el lugar que tal efecto designe el Juez de Ejecución, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad contado a partir de su legal detención, que fue el día **veintidós de abril de dos mil diecinueve y sujeto a la medida cautelar de prisión**



PODER JUDICIAL

JOC/011/2020.
Sentencia definitiva.
VIOLACIÓN.

preventiva desde el veintitrés siguiente.

TERCERO. Se condena al sentenciado ***** al pago de la **reparación de daño moral**, por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de la reparación del daño moral respecto del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la menor de iniciales *****.

CUARTO. No ha lugar a conceder al sentenciado ***** , el beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad, por no reunir los requisitos que señalan los artículos 72 y 73 del Código Penal en vigor.

QUINTO. Amonéstese a ***** , en términos de lo previsto por el artículo 47 del Código Penal en vigor, para que no reincida en un nuevo delito.

SEXTO. Se suspenden **los derechos políticos** al sentenciado ***** , por el tiempo que permanezca privado de su libertad con motivo del cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

SÉPTIMO. Al causar ejecutoria esta determinación, remítase copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

OCTAVO. Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible mediante el **recurso de apelación**, para lo cual, se les concede a las partes el plazo de **diez días**, contado a partir del día siguiente de la presente notificación.

NOVENO. De conformidad con el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

presente resolución los intervinientes.

ASÍ, lo resolvió el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio y Oral, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con adscripción a la Tercera Sede, de **manera unánime**, integrado por los licenciados **NANCCY AGUILAR TOVAR, ALMA PATRICIA SALAS RUIZ y JOB LÓPEZ MALDONADO**, en su carácter de presidente, redactor y tercer Integrante respectivamente.